

REPÚBLICA DE CUBA
UNIVERSIDAD DE SANCTI-SPÍRITUS
“JOSÉ MARTÍ PÉREZ”
FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE DERECHO



Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho.

**TÍTULO: LAS SANCIONES SUBSIDIARIAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y
SU EJECUCIÓN POR LOS TRIBUNALES.**

AUTOR: VICTOR DÍAZ ACOSTA.

TUTORA: M.Sc: DATIA LISSET PÉREZ CARABALLO.

CONSULTANTE: M.Sc: ENRIQUE CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

Sancti-Spíritus

2012

“...sólo obedeciendo estrictamente a la justicia se
honra a la patria.”

José Martí Pérez.

DEDICATORIA

Al dedicar el resultado de un sueño que se alcanza con tesón y sacrificio se hace con un infinito sentimiento de amor, cariño y entrega, porque va destinado a todo aquello que ocupa un lugar significativo en nuestra existencia; es por ello que este trabajo se lo dedico:

- ❖ A mi hijo Bernardo Francisco, que es el regalo más preciado que he recibido de la vida.
- ❖ A la memoria de mi padre Bernardo y abuelo Bernabé, quienes siempre me acompañan con su espíritu optimista para lograr alcanzar las metas propuestas.
- ❖ A mi madre Marlenis, por su ayuda y comprensión sin límites, la que de forma humanamente indescriptible me ha apoyado a lo largo de mi existencia.
- ❖ A Rosalí, mi esposa por estar siempre dándome el ánimo y el incondicional apoyo para aceptar el sacrificio de continuar.
- ❖ A toda mi familia y en especial, a mis abuelos Deisy, Idolia y Pedro, así como a mi hermano Berna y mi suegra Rosa Nieves por el apoyo que me ha brindado.
- ❖ A mi tutora Datia Lisset por extenderme su mano amiga y su apoyo infinito cuando más lo necesitaba para convertirme en un verdadero profesional del Derecho.
- ❖ A mi consultante y amigo Enrique Carlos, que sin su ayuda sabia, certera, valiosa e incondicional, no hubiera sido posible la elaboración de esta tesis.
- ❖ A la Revolución, al claustro de profesores de la Sede Universitaria de Taguasco, así como al Departamento de Derecho de la Universidad de Sancti-Spíritus “José Martí Pérez” por contribuir a mi formación como profesional del Derecho y a todos mis compañeros, que sin ellos no hubiese materializado mi objetivo.

Muchas gracias.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer es mostrar gratitud, cualidad inherente al ser humano, es por eso que quiero que lleguen mis más sinceros agradecimientos:

- ❖ A mi familia, por el apoyo incondicional recibido y tener la posibilidad de hacer realidad mis sueños; de hacerme una profesional del Derecho.
- ❖ A la MSc. Datia Lisset Pérez Caraballo, por ser mi tutora, pues sin su ayuda no hubiera sido posible la realización de esta tesis.
- ❖ Al MSc. Enrique Carlos Hernández Pérez, que me asesoró con responsabilidad, dedicación y apoyo incondicional, así como a Rosa María y Yoslandy Enrique, que siempre me dieron su confianza en el triunfo.
- ❖ Al especialista en Derecho Nicolás Quintero Fernández por su contribución desde el punto de vista profesional al feliz término de la investigación.
- ❖ Al claustro de profesores de la Sede Universitaria de Taguasco, por haberme transmitido sus sabios conocimientos y contribuir a mi formación como profesional del Derecho y en especial a Liset, Miriela y Yeni por haber sido inspiración, parte, y sobre todo, incondicionales cómplices de mis éxitos.
- ❖ A todas las personas que de una forma u otra han contribuido y hecho posible la realización de esta Tesis y en especial a la Revolución por darme todas las facilidades para alcanzar niveles superiores de preparación.

A todos ellos, les estaré eternamente agradecido.

RESUMEN

La investigación aborda el tema relacionado con las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución por los tribunales, cuyo objetivo está dirigido a describir los factores que limitan la adecuada ejecución de las mismas por el Tribunal Municipal de Taguasco; por lo que fue necesario realizar un análisis desde el punto de vista teórico-doctrinal en torno al origen y evolución del Derecho Penal y la ejecución por los tribunales de las sanciones subsidiarias, además se hace un análisis en el ámbito del derecho comparado acerca del tema. Para arribar a los resultados se emplearon métodos del nivel teórico, empírico y matemático – estadístico. La novedad científica de la tesis radica en ofrecer una valoración de la situación actual que presentan las sanciones subsidiarias y los factores que limitan la adecuada ejecución de las mismas por los tribunales. La tesis contiene una introducción con las categorías esenciales del diseño teórico y metodológico. El desarrollo cuenta con tres capítulos, en el primero se sintetizan los fundamentos teórico-doctrinales en torno al origen y evolución del Derecho Penal y las sanciones subsidiarias, en el segundo se aborda el análisis del tema en el Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y de la legislación cubana y en el tercero se realiza una valoración del estado actual de la ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, así como la descripción y valoración de los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos.

ÍNDICE	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS TEÓRICO-DOCTRINALES EN TORNO AL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL, LAS SANCIONES SUBSIDIARIAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y SU EJECUCIÓN POR LOS TRIBUNALES.	9
1.1. Consideraciones teórico-doctrinales en torno al origen, evolución y función del Derecho Penal. Conceptualización.....	9
1.2. La Pena de Privación de Libertad. Concepto, origen y evolución.....	13
1.3. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad. Concepto, origen y evolución y su ejecución por los tribunales.....	16
1.4. El Juez de Ejecución, su papel en el seguimiento de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad.....	20
CAPÍTULO II.- LAS SANCIONES SUBSIDIARIAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y SU EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO.	24
2.1. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de España.....	24
2.2. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Alemania.....	26
2.3. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Italia.....	26
2.4. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Francia.....	28
2.5. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Bélgica.....	30
2.6. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Suiza.....	31
2.7. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Suecia.....	32
2.8. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Estados Unidos de América.....	33

2.9. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Bolivia._____	39
2.10. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código de El Salvador (1997)._____	41
CAPITULO III. VALORACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SUBSIDIARIAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CUBA. _____	46
3.1. Consideraciones en relación con el estado actual de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución por los tribunales._____	46
3.2. Presentación y análisis de los resultados._____	48
CONCLUSIONES. _____	57
RECOMENDACIONES. _____	59

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal a través de las distintas etapas históricas ha sufrido transformaciones, pues ha respondido a los intereses de la clase dominante por lo que ha experimentado cambios desde el punto de vista teórico y práctico, repercutiendo en el ámbito sustantivo y procesal.

La sociedad cubana está inmersa en una serie de procesos encaminados a perfeccionar el sistema tanto en lo político, económico como en lo social, los cuales inciden directamente en el Derecho Penal y específicamente en el sistema de sanciones, y dentro de ella, la de privación de libertad, para la cual se han adoptado diferentes modalidades y se han desarrollado alternativas que la sustituyen, dentro de la tendencia que potencia la aplicación de los principios de mínima intervención y oportunidad.

El delito es un fenómeno social que afecta a todos los países, para enfrentarlo, la medida penal más utilizada es la privación de libertad, pena que unos rechazan llegando a solicitar su abolición y otros la apoyan, pero ambas tendencias coinciden en el criterio de que no resuelve el problema, pero debe subsistir como pena, y tenerla presente como último recurso después de comprobarse que las restantes alternativas no han surtido efecto en el individuo que delinque, por lo que la humanidad está enfrascada en la búsqueda de otras, para enfrentar el delito dentro del sistema penal.

En Cuba el sistema de sanciones es lo suficientemente flexible para permitir a los tribunales una aplicación individualizada y diferenciada de la pena, sin vulnerar el principio de igualdad real de todos ante la ley; por lo que en el caso de la sanción de privación de libertad pudiera quedar limitada para las situaciones más críticas y las subsidiarias aplicarse con más sistematicidad.

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, Cuba presenta un sistema de penas que se caracteriza por el evidente predominio de las sanciones privativas de libertad o de encierro; que si bien importa una pérdida o disminución de derechos personales al responsable de un delito, no necesariamente obligue su encierro material en un recinto en el cual deba vivir sometido a un régimen de

reclusión determinado, durante todo el tiempo que dure su condena.

Asimismo, en este sentido surgen las críticas formuladas a las penas privativas de libertad de corta duración y la propuesta de que éstas sean reemplazadas por otras sanciones, con el fin de evitar las perniciosas consecuencias de aquellas y de promover la enmienda del penado.

Los cuestionamientos en relación a la eficacia de la pena privativa de libertad y las particulares condiciones que enfrenta el sistema penitenciario cubano, llevan a la necesidad de fortalecer la aplicación de un sistema de sanciones que priorice la suspensión o sustitución de su cumplimiento efectivo. La legislación de los distintos países ha enfrentado esta situación mediante la creación de nuevas instituciones jurídicas, tales como la suspensión o sustitución del efectivo cumplimiento de la pena, por algunas sanciones que se estiman equivalentes o más útiles.

Ninguna nación del planeta escapa al difícil reto, que representa proteger adecuadamente a la sociedad de los transgresores de las leyes y al mismo tiempo evitar que sus poblaciones penales crezcan excesivamente. A la vetusta concepción de responder ante el delito con severas penas privativas de libertad van imponiéndose otras doctrinas más apegadas al cardinal principio del humanismo, que propugnan la sustitución de las sanciones por aquellas subsidiarias que no impliquen el desarraigo del comisor delictivo del medio social, pues resulta paradójico pretender inserción social desocializando.

Es necesario erigir desde la óptica humanista, un sistema punitivo eficaz que logre una armonización plena entre la protección ineludible de los bienes jurídicos y la inserción social plena de aquellos que habiendo delinquido o siendo propensos a hacerlo necesitan, más que aislamiento, severos controles y apoyo para que desaparezcan paulatinamente las causas que generan sus ilícitas actuaciones.

La privación de libertad, surgida en la historia humana como sustituta de la pena de muerte y las sanciones corporales que tanto proliferaron en épocas en que no

estaban concebidas esas instituciones, que la modernidad llamaría penitenciarías en su acepción más general, actualmente está siendo cada vez más cuestionada, abriéndose paso con fuerzas irresistibles las llamadas sanciones subsidiarias a estas y sus beneficios.

Por otro lado, en el ámbito del Derecho Penal a la polémica entre los partidarios de la pena capital y sus detractores; se le suma el debate entre los que defienden la existencia de el “mal necesario” de las prisiones y los que abogan por su sustitución por un nuevo orden punitivo basado en la imposición de sanciones subsidiarias que no impliquen la segregación de los que delinquen del medio social que condicionó en gran medida sus actuaciones al margen de las normas.

Por consiguiente, la ciencia y la realidad social han demostrado, el carácter de “mal necesario” de las prisiones, entonces se torna preciso encontrar el “bien necesario” para reprimir sin segregar, punir sin desarraigar, en fin, humanizar desde un enfoque integral al sistema punitivo.

De ahí que, el concepto de las sanciones subsidiarias, comienza a adquirir una particular relevancia y se produce una transformación desde lo institucional hacia lo jurídico que dio origen a la figura del Juez de Ejecución, cuyo único antecesor el Oficial de Prueba instaurado en 1936 mediante la Ley de Ejecución de Penas de ese año.

Asimismo, si anteriormente los tribunales de conocimiento solo se limitaban a imponer las penas desentendiéndose relativamente del destino ulterior del convicto, en la actualidad, aparece una figura judicial plenamente legitimada para encargarse de suplir tal vacío. Era conocido que la imposición de una pena sustituta de la Privación de Libertad o una Medida de Seguridad no internativa se transformaba en una absolución relativa, por no existir los mecanismos adecuados que permitiesen supervisar el cumplimiento efectivo de las mismas.

Sin embargo, debido a la premura de su surgimiento, este proyecto del Juez de Ejecución, carece aún de una norma jurídica con rango de Ley que regule su actuación; en medio de los vertiginosos cambios que experimenta una sociedad

presta a alcanzar los más altos niveles de Justicia Social, lo que conlleva a que existan limitaciones en relación con el tratamiento que le da a los sancionados.

Por lo anteriormente expresado se convierte en propósito esencial de esta investigación la solución del siguiente **problema científico**: ¿Qué factores limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por el Tribunal Municipal de Taguasco?

En correspondencia con el problema planteado se elaboran las siguientes **preguntas científicas**:

- ¿Cuáles son los fundamentos teórico-doctrinales que sustentan el origen y evolución del Derecho Penal y las sanciones subsidiarias a la privación de libertad?
- ¿Cuál es el papel del Juez de Ejecución en el seguimiento de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad en el Derecho Penal cubano?
- ¿Cuáles son las regularidades y tendencias dominantes de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y en la legislación cubana?
- ¿Qué factores limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por el Tribunal Municipal de Taguasco?

A partir del problema planteado y las preguntas científicas, se proyecta como **objetivo general de la investigación** el siguiente: Identificar los factores que limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por el Tribunal Municipal de Taguasco.

En consecuencia, se definen como **objetivos específicos** los siguientes:

- Analizar desde el punto de vista teórico-doctrinal el origen y evolución del Derecho Penal y las sanciones subsidiarias a la privación de libertad.
- Valorar el papel del Juez de Ejecución en el control de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad en el Derecho Penal cubano.
- Analizar las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas

jurídicos y en la legislación cubana.

- Describir los factores que limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por el Tribunal Municipal de Taguasco.

Se espera obtener sobre la base de los objetivos antes señalados, los **resultados** siguientes:

- Un análisis de los aspectos teóricos y doctrinales, en relación al origen y evolución del Derecho Penal y las sanciones subsidiarias a la privación de libertad.

- Una valoración del papel del Juez de Ejecución en el control de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad en el Derecho Penal cubano.

- Un análisis acerca de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y de la legislación penal cubana.

- La descripción de los factores que limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por el Tribunal Municipal de Taguasco.

Teniendo en cuenta el problema planteado y los objetivos propuestos, la presente investigación es **descriptiva**, ya que se detallan las características de la ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad en la legislación penal cubana, además se hace una descripción de los resultados de los métodos e instrumentos aplicados.

Para el desarrollo de la investigación se aplican métodos del nivel teórico, empírico y matemático-estadístico.

De nivel teórico:

Histórico - lógico: Permite el análisis de la evolución histórica del Derecho Penal, las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución por los tribunales, así como en la profundización de los antecedentes y concepciones acerca de la privación de libertad en sus diferentes etapas desde su aparición y desarrollo hasta la actualidad, permitiendo descubrir sus relaciones causales y la lógica de su comportamiento en cada contexto histórico concreto.

Análisis-síntesis: Es fundamental en el proceso de análisis de los presupuestos

teórico-doctrinales relacionados con el origen y evolución del Derecho Penal, las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución por los tribunales, así como profundizar en los antecedentes y concepciones acerca de la privación de libertad; permite, además, la búsqueda de argumentos y la recopilación de los datos para reconocer y valorar el fenómeno investigado en todas sus partes y llegar a lo concreto del mismo. Posibilita, en fin, el análisis del todo en sus partes y volver al todo mediante la síntesis del proceso histórico.

Inductivo-deductivo: resulta de gran valor para el procesamiento de la información empírica obtenida durante la investigación. Posibilita la determinación de inferencias y generalizaciones a partir de las cuales se establecen regularidades para determinar los factores que limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por parte de los tribunales teniendo en cuenta la legislación penal cubana, además se emplea en el tratamiento de las informaciones obtenidas y la definición de premisas y conceptos.

Exegético-analítico: se emplea para el análisis de la normativa nacional e internacional consultada acerca de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y de la legislación penal cubana.

Teórico Jurídico se emplea en toda la investigación desde su concepción hasta el momento de elaborar las conclusiones y el trabajo final.

Jurídico-comparado: Posibilita el análisis acerca de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y las funciones del Juez de Ejecución en el ámbito del Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y de la legislación penal cubana.

Métodos del nivel empírico:

Análisis de documentos: tiene como objetivo analizar un grupo de documentos esenciales, para obtener información sobre el problema tratado. Permite a través de la revisión y estudio de los documentos normativos el análisis histórico-lógico

de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad lo que permitió obtener la información necesaria a fin de diagnosticar dicho proceso.

Encuesta: permite obtener información sobre los factores que limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por el Tribunal Municipal de Taguasco.(Ver anexo 1)

Entrevista: se le realiza a ciudadanos que le han sido impuestas sanciones subsidiarias de Trabajo Correccional sin internamiento y Limitación de Libertad con el objetivo de obtener información sobre el tratamiento recibido durante el proceso de ejecución de las mismas. (Ver anexo 3)

Del nivel matemático-estadístico.

Cálculo porcentual: permite el procesamiento de los datos obtenidos a través de los diferentes métodos e instrumentos, lo que viabiliza el análisis cualitativo y cuantitativo.

La **población** coincide con la muestra, la misma está integrada por un Máster, dos especialistas y nueve licenciados, con una vasta experiencia en el ejercicio del Derecho Penal. Además conforman la población siete ciudadanos que le han sido impuestas sanciones subsidiarias de Privación de Libertad; de ellos cuatro con la pena de Trabajo Correccional sin internamiento y tres con la Limitación de Libertad, del municipio de Taguasco, provincia Sancti-Spíritus.

La **novedad científica** de la tesis radica en ofrecer una descripción de los factores que limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por los tribunales.

El **aporte fundamental** consiste en la identificación de los factores que limitan la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por el Tribunal Municipal de Taguasco.

La tesis está conformada por una **introducción, tres capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos**. En la introducción aparecen las categorías esenciales del diseño teórico y metodológico de la investigación y otros

aspectos generales relacionados con las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución. El desarrollo contiene tres capítulos, en el primero aparecen los fundamentos teórico-doctrinales en torno al origen y evolución del Derecho Penal y las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, en el segundo se aborda el análisis del tema en el Derecho Comparado a partir de las posiciones de otros sistemas jurídicos y de la legislación cubana y en el tercero se realiza una valoración del estado actual de la ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, así como la descripción y valoración de los resultados derivados de los instrumentos aplicados, los cuales corroboran lo planteado en el problema científico.

DESARROLLO

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS TEÓRICO-DOCTRINALES EN TORNO AL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL, LAS SANCIONES SUBSIDIARIAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y SU EJECUCIÓN POR LOS TRIBUNALES.

1.1. Consideraciones teórico-doctrinales en torno al origen, evolución y función del Derecho Penal. Conceptualización.

A partir de la labor de los positivistas italianos toma auge la idea de un Derecho Penal preventivo, como una manera superior de concebir el poder estatal de penar a los ciudadanos por determinados comportamientos entendidos dañosos para la sociedad. Hasta esa época histórica de finales del siglo XIX, el Derecho Penal había sido asimilado como aquel conjunto de normas dictadas por el Estado mediante las que se definían las conductas delictuales y establecían penas para enfrentarlas, con la finalidad suprema de reprimir tales conductas en recompensa por el daño ocasionado a la comunidad de individuos.

El Derecho Penal surge como un mecanismo de protección de la sociedad y se convierte en público a partir de que tal función se les atribuyó a los representantes de clanes o grupos en determinadas manifestaciones de la incipiente organización social que hoy se conoce a nivel mundial como Estado.

Es importante destacar, que el Derecho Penal desde su surgimiento ha respondido a la imperiosa necesidad de dotar a la sociedad de un mecanismo o instrumento que posibilitara mantener un mínimo de estabilidad y de paz entre los hombres, de tal manera que hiciera posible el libre ejercicio de sus derechos y deberes.

De ahí que, el Derecho Penal haya sido entendido como el conjunto de normas que dicta el Estado para garantizar la protección de aquellos bienes e intereses con relevancia para el mantenimiento de la sociedad y para lo cual establece las definiciones de los comportamientos que se entienden delictivos.

Por otra parte, la convivencia humana exige, indudablemente, de la acción de determinados mecanismos de control para que se garantice la más efectiva

protección de aquellos intereses que resultan vitales para todo ciudadano, tales como la vida, la integridad corporal, la libertad individual, el patrimonio, el honor, entre otros; y que al ser merecedores de tan especial tutela adquieren mayor trascendencia hasta tal punto que son elevados a la categoría de bienes jurídicos. No resulta posible la vida en sociedad si no se dispone de una garantía para la conservación de estos bienes y, en consecuencia, le ha correspondido al Derecho Penal cumplir esta función protectora.

Por consiguiente, el Derecho Penal se concibe hoy como la parte del ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado que, para proteger valores o intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas y/o medidas de seguridad.

MIGUEL POLAINO NAVARRETE ofrece una definición de Derecho Penal en términos muy similares a la anterior pues plantea que: “es el conjunto de normas jurídicas que describen determinados comportamientos humanos como delitos, conminándolos con una pena, y estableciendo otras sanciones jurídicas, denominadas medidas de seguridad, fundamentadas en la peligrosidad criminal del sujeto en conexión con un precedente actuar típicamente antijurídico y orientadas a la evitación de futuros delitos.

Por otro lado, es importante señalar que el Derecho Penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

Asimismo, acerca de la función del Derecho Penal han existido diversas polémicas; no obstante, entre los autores de interesantes obras sobre esta rama del saber jurídico, se ha podido constatar que el Derecho Penal tiene asignada una función primordial de protección o tutela de aquellos bienes o intereses indispensables para el mantenimiento de la convivencia humana. Precisamente, en estos términos se expresa la función del Derecho Penal cubano en el artículo

primero del Código Penal vigente.

Según el Dr. RENÉN QUIRÓS PÍREZ, el Derecho Penal tiene también la función de promover en todas las personas la observancia y desarrollo de comportamientos ajustados al sistema de relaciones sociales, la cual denomina función de motivación.

Por otra parte, JUAN CARLOS CARBONELL MATEU, al referirse a la función del Derecho Penal, sostiene el criterio de que si no hubiera tutela alguna de nuestros intereses, si éstos quedaran sometidos a la ley del más fuerte; si en definitiva, no pudiéramos defender lo que es nuestro y más queremos: la vida, la libertad, la propiedad, etc.; tales intereses carecerían de valor. Cualquiera podría destruirlos y apropiárselos con violencia, engaño o de cualquier otro modo.

En consecuencia, todo ciudadano tiene derecho a que se respeten estos bienes que tan indispensables le resultan, lo cual se garantiza a partir de la existencia y aplicación del Derecho Penal que prevé determinadas medidas para responder ante todo tipo de perturbación encaminada a impedir o limitar tales intereses.

Para HANZ HEINRICH JESCHECK, el Derecho Penal realiza su tarea de protección de la sociedad castigando las infracciones ya cometidas, por lo que adquiere entonces una naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misma función por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee también una naturaleza preventiva. Ambas funciones, represiva y preventiva, no son contradictorias sino que deben concebirse como una unidad: mediante la conminación, la imposición y ejecución de la pena justa, el Derecho Penal sirve a la finalidad de prevenir infracciones jurídicas en el futuro.

Por otro lado, GIUSEPPE MAGGIORE planteó que desde tiempos remotos se ha sentido la necesidad no sólo de reprimir los delitos, sino de prevenirlos. La lucha contra el mal del delito sería ineficaz si tuviera que limitarse a castigar los delitos ya realizados, sin ponerles algún freno a los futuros. El haber colocado en primera línea el problema de la prevención es un mérito de las doctrinas formadas a

influjos de iluminismo.

Para hacer posible el cumplimiento de su cometido, el Código Penal cubano establece en su parte especial, las diversas figuras delictivas que se entienden atentatorias de la convivencia social, fijando las correspondientes medidas de reacción para enfrentarlas. También regula en la parte general determinados supuestos o índices de peligrosidad, tanto pre como postdelictuales, para los que establece la posibilidad de imponer medidas de seguridad cuya aplicación y posterior ejecución obedece a razones de protección de la sociedad y de prevención especial, entre otras de sus finalidades.

Entre las sanciones reguladas en el Código Penal cubano se puede encontrar la privación de libertad, la que se explica en el artículo 30 y en específico, en su apartado 13, el cual brinda la posibilidad de sustituir la privación de libertad por una subsidiaria al tercio del cumplimiento de la sanción y con el acatamiento de otras condiciones.

Es de señalar que en el Código Penal cubano se precisan las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, por lo que los facultados en esta materia disponen de un instrumento para ser aplicado de forma eficiente.

1.2. La Pena de Privación de libertad. Concepto, origen y evolución.

El origen de las penas privativas de libertad se remonta al siglo XVI en España, toda vez que en las primeras agrupaciones sociales se carecía de un poder central responsabilizado en dirimir los conflictos que entre sus miembros se produjeran, o de estos con sus vecinos, lo que conllevó a la venganza privada, en ocasiones por el propio ofendido y en otras de sus familiares, estando ausente en éstas las prisiones por resultar verdaderamente innecesarias, por un lado, y por el otro, imposible de instituir al no existir una voluntad rectora que promoviera su funcionamiento.

Por otra parte, a ello se le agrega la escasa valoración de la libertad física, al estar grandes masas de población privadas de este derecho, no ya en su sentido político, sino en el más primario de ser dueño de sí mismo; no lo fueron según cuenta la historia, los esclavos ni los siervos de la gleba, resultando ciertamente

contradictorio la presencia de esclavitud junto a una pena de puro internamiento.

No obstante a lo planteado, la pena de prisión nace en España en el siglo XVI, como sustituto de galeras o como trabajos forzados. En el siglo XVIII el objeto de las penas cambia debido a dos razones principalmente: el exceso de mano de obra de la revolución industrial y el pensamiento ilustrado de la época que creía en la rehabilitación del delincuente. Es de esta manera como se legaliza la pena y se empieza a imponer en tribunales, y a orientarla hacia la prevención.

La perfecta evolución de la privación de libertad se verifica a través de los sistemas penitenciarios, pues en la segunda mitad del siglo XVI nace un movimiento dirigido a la creación de prisiones donde se prefigura la moderna pena privativa de libertad. Contribuyen a su generalización variados factores que determinaron un enorme aumento de la criminalidad a finales del siglo XVII y principios del XVIII.

Por consiguiente, se crean entonces establecimientos para tratar de reincorporar a la sociedad a todos aquellos ciudadanos que hayan cometido acciones criminales. En Inglaterra en la ciudad de Londres se crea en el año 1552 la House of Correction of Bridwell, en el mismo siglo se instauran establecimientos similares en Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester. Posteriormente en el año 1595 en Holanda, se crea un tuchthuis (hilandería) para mujeres. Surge así el pensamiento moderno de la corrección por el trabajo.

Las sanciones privativas de libertad continuaron en evolución, pero con la característica del encierro masivo hasta llegar a lo que puede considerarse su forma más desarrollada que es el llamado sistema progresivo-técnico que consiste en el tratamiento individualizado que iría dando la pauta para conocer el índice de aprovechamiento del sancionado. Se le denomina técnico porque el cuerpo encargado de este tratamiento debe estar capacitado en las diferentes áreas y progresivo por las etapas que cursa hasta lograr su libertad y su reincorporación a la sociedad.

En el siglo XIX con el advenimiento del Estado Liberal se generalizó como pena

principal la de Privación de Libertad, ya que las penas corporales eran incompatibles con los sistemas sociales orientados hacia el individuo. En esa época la privación de libertad no era considerada una pena, y carecía de la naturaleza punitiva que la caracteriza hoy, presentando un carácter meramente provisional y de tipo procesal.

Desde un principio, la pena privativa de libertad tuvo una función “resocializadora”, en un determinado sentido, y de ahí que siempre ha ido muy ligada a la idea del trabajo, pero investigaciones posteriores (en Estados Unidos y Alemania) han demostrado que la pena de privación de libertad no puede ser resocializadora, ya que destruye la personalidad del sujeto por los llamados efectos de “prisionización” y de “despersonalización” que tiene la cárcel, ya que por el hecho de ser una institución total, el sujeto pierde su identidad y pasa a ser un número dentro de la institución y además, la conocida subcultura carcelaria aumenta la conciencia violenta o delictiva del sujeto.

En relación con lo expresado anteriormente se define el término Privación de Libertad como: “(...) el internamiento obligatorio del sancionado, en instituciones especialmente destinadas a este fin, y sólo puede ser dispuesta en sentencia dictada por el tribunal”.

La sanción de privación de libertad puede ser perpetua o temporal según lo regula el Artículo 30 apartado 1 del Código Penal de Cuba. No se trata de dos tipos de sanciones independientes, sino de dos modalidades de una sanción: la privación de libertad, el internamiento institucional del sancionado es por un término determinado, expresamente señalado en la sentencia del tribunal.

La pena privativa de libertad es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a

excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto. Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

La cárcel, como centro de aislamiento obligatorio para extinguir una pena concreta (la privativa de libertad), apunta Quirós Pérez, resulta una institución moderna, pues si bien la sociedad romana conoció el ergastulum, estos lugares no se hallaban destinados al cumplimiento de una determinada pena. Señala además el autor que la consolidación de los regímenes autoritarios que tuvo lugar en la sociedad feudal, ejerció particular influencia en el terreno de la penalidad. Se instituyó un complejo sistema de castigo que afectaban al enjuiciado en sus bienes (las penas pecuniarias), en su integridad física y en su vida (las penas corporales y las de muerte), y en su honor (las penas infamantes), las cuales aprovechaban en su ejecución todas las formas imaginables de la crueldad sobradamente conocida.

1.3. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad. Concepto, origen y evolución y su ejecución por los tribunales.

El Diccionario Larousse y la Versión Digital del Diccionario de la Lengua Española coinciden en la definición del término Subsidiar que significa: “Ofrecer subsidios” y consecuentemente Subsidio significa: “Socorro, ayuda, auxilio extraordinario de carácter económico” y Subsidiario: “Aplíquese a la acción extraordinaria de carácter económico” o “Acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal”.

De la anterior definición se deduce que se ha producido una incorporación al lenguaje jurídico del término, concediéndole nuevos significados, distintos a los conceptualizados en sus raíces idiomáticas.

De ahí que, en la actualidad no exista un consenso doctrinal sobre la definición de las sanciones subsidiarias, muchos autores tienen el criterio que subsidiarias, solo pueden ser aquellas que sustituyan una pena, sin que tenga que aplicarse ésta primero, como presupuesto para la ulterior aplicación de las mismas, viendo de este modo como únicas las sanciones subsidiarias, a la Privación Perpetua de

Libertad en lugar de la Pena Capital y la Multa en lugar de la Privación de Libertad.

Los seguidores de este criterio se centran en distinguir entre los conceptos de alternatividad y subsidiaridad, afirmando que realmente la mayoría de las penas sustitutivas de la Privativa de Libertad son verdaderamente subsidiarias, pues carecen de vida propia y autonomía con respecto a ésta, al solo ser aplicables cuando previamente ha sido impuesta la prisión.

Por otra parte, CID MOLINÉ plantea otra concepción menos restrictiva de la alternatividad al definir en su sentido más amplio a las sanciones subsidiarias de la Privación de Libertad como: “aquellas formas de reacción frente a la comisión de una infracción penal por una persona responsable que no suponen privación de libertad en una institución” viéndole como “instrumentos dirigidos a sustituir a las penas de prisión” y JOSÉ DANIEL CÉSANO las define como: “reacciones penales sustitutivas de la prisión”.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, el autor de la presente investigación asume la concepción de percibir a las sanciones subsidiarias de la Privación de Libertad como todas aquellas que no impliquen el internamiento del sancionado en una institución penitenciaria, sin detenerse en la bizantina polémica de la subsidiaridad o no de éstas.

De ahí que, lo esencial es que toda reacción penológica ante el delito que no implique directamente la segregación social del infractor de la norma penal debe ser vista como una subsidiaria. Reforzándose este postulado en la verdad incuestionable que constituye la imposibilidad de eliminar totalmente a la prisión. Por lo que todo el esfuerzo actual se dirige hacia la limitación de su aplicación, lo que podrá ser viable solo a partir de la adopción de una concepción universal y amplia sobre las mismas.

Las sanciones subsidiarias están llamadas a sustituir a la Privación de Libertad como medio fundamental de lucha contra la delincuencia a escala mundial dado la existencia de la llamada “Crisis del modelo penal” que numerosas investigaciones

han demostrado al establecer que el aumento de la represión no es el medio eficaz para la contención del delito, siendo asociada esta crisis principalmente a la sanción privativa de libertad, por las diversas limitaciones a ella atribuidas y que hacen cuestionable su eficacia.

En Cuba, el tratamiento penal sustantivo a las sanciones subsidiarias de la privación de libertad ha experimentado una notable evolución desde la promulgación del Código de Defensa Social en 1936 hasta el anteproyecto que prelude la aprobación inminente de un nuevo Código Penal.

El Código de Defensa Social no previó la existencia de las sanciones subsidiarias de la privativa de libertad, pues solo se limitó a preceptuar los beneficios aplicables a aquellas sanciones que implicaban la pérdida de la libertad del reo como fueron: la reclusión, prisión, arresto y arresto en fortaleza militar, siendo estas la libertad condicional y la remisión condicional de la sanción.

En el año 1979 se aprobó la Ley 21 Código Penal donde se realizaron modificaciones, en ella se previó por primera vez una sanción subsidiaria de la privativa de libertad, al incluir la limitación de libertad en aquellos delitos sancionables hasta tres años de Privación de Libertad, la cual fue establecida en su Artículo 32 apartado 1. Se puede apreciar que en esa etapa existía, una posición conservadora en la adopción de un mayor número de subsidiarias a la prisión.

En la Ley 62 de 29 de diciembre de 1987 (Código Penal cubano) se amplía las sanciones subsidiarias al preverse en ese nuevo código, el trabajo correccional con internamiento y el trabajo correccional sin internamiento, conservándose la limitación de libertad, aplicable a los delitos sancionables hasta tres años de privación de libertad; la que fue ampliada a los delitos sancionables hasta cinco años mediante el Decreto Ley No.175 de 17 de junio de 1997.

En los artículos 32, 33 y 34, del citado cuerpo legal aparecen reguladas las sanciones subsidiarias de la privación de libertad: trabajo correccional con internamiento, trabajo correccional sin internamiento y la limitación de libertad,

respectivamente. En cada caso en su apartado primero se exponen los requisitos para su imposición

Por otra parte, si el Estado asume una política criminal reduccionista y tiene la capacidad de reformar el Derecho Penal de forma tal que las sanciones subsidiarias de la privación de libertad se conciban para los sectores donde se hayan cometido delitos menos trascendentales y se reserve la privación de libertad para los delitos más grave, entre los que se incluyen los que van contra las personas usando violencia e intimidación, los económicos que afectan a una generalidad de personas o de cuantía muy elevada, los delitos más connotados de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos y los que van contra la humanidad y la paz internacional.

1.4. El Juez de Ejecución, su papel en el seguimiento de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad.

En el Congreso Internacional Penal y Penitenciario, celebrado en Berlín en 1935 se valoró la necesidad de garantizar la intervención del Juez de Ejecución de Penas en el sistema penitenciario. Esta intervención está basada en el principio de legalidad, y especialmente en cuanto a la legalidad jurídica penitenciaria. Refiriéndose al mismo tema, en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en 1937, se adoptaron importantes acuerdo, allí se destacó que “El principio de legalidad, base del Derecho Penitenciario, como lo es el Derecho Penal así como la garantía de la libertad individual, exigen la intervención del juez en la ejecución de las penas y medidas de seguridad.”

Con relación a las funciones que ejercerían estos jueces se expresaba que “La intervención de la autoridad judicial debe comprender una misión de vigilancia y un cierto poder de decisión.”

Sin embargo, a pesar de dichos pronunciamientos, las reglas mínimas de Ginebra (1950) no hacen alusión alguna a esta necesidad de crear, una figura con carácter o rango judicial que fuera capaz de garantizar el control de la ejecución de las penas, idea esta que sí fue acogida con anterioridad por las Reglas Mínimas del Consejo de Europa para el tratamiento a los Reclusos en 1937.

En Cuba, la figura del Juez encargado del control de la ejecución surge de forma tardía, la cual tuvo reguladas sus funciones desde la perspectiva de la Instrucción 163 de 14 de diciembre de 2000 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, las sanciones subsidiarias a la privación de libertad como beneficio de la ley, llevan un seguimiento donde la figura más adecuada es como en la mayoría de los países, un Juez o funcionario de vigilancia, persona que está para observar y ejecutar.

En consonancia con lo planteado, las sanciones subsidiarias están previstas en el Código Penal cubano, lo que implica un período de prueba siempre que no exceda de cinco años, y se cumplen bajo condiciones predeterminadas, las mismas son controladas por el Juez de Ejecución.

La implementación de las medidas no privativas de libertad en Cuba ha tomado como punto de partida lo establecido en “las Reglas de Tokio” que como instrumento internacional tiene entre sus objetivos: promover la aplicación de sanciones o medidas no privativas de libertad y las garantías indispensables para las personas a las que se le imponen; fomentar una mayor participación de la sociedad en su conjunto en la gestión de la justicia penal, especialmente en el régimen aplicable a los que delinquen, además de promover entre éstos su sentido de responsabilidad hacia la sociedad y alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

En el proceso de reinserción es fundamental que el controlado conozca a plenitud en qué consiste la sanción, medida o beneficio que se le ha impuesto o conferido, para lo cual el juez encargado de la ejecución se entrevista personalmente con él y le explica las características del control al cual será objeto, así como le informará las obligaciones que debe observar, las consecuencias que en el orden jurídico le acarrearían el incumplimiento de las mismas y los derechos que le asisten, en esta ocasión si ya es posible, se le oferta empleo o se valora que cumpla la sanción o medida en el centro laboral que tuviera previamente el controlado, denominándosele a este acto “comparecencia”.

La sociedad en sentido general ha ido tomando conciencia en relación con las sanciones y medidas privativas de libertad, las cuales tienen un carácter eventual y su objetivo es reeducarlo e incorporarlo como ciudadano, capaz de responder a los intereses del pueblo.

Teniendo en cuenta lo abordado, el Juez de Ejecución juega un rol fundamental ya que su función no solo es controlar, sino también es prevenir, evitar la impunidad e ineficacia en relación con los efectos punitivos, preventivos y educativos, concebidos en ese sentido en aras de perfeccionar los mecanismos de control de su ejecución, contando para ello con el apoyo de otros órganos, organismos e instituciones que están comprometidas a hacerlo conforme a lo establecido en el Código Penal, la ley de los Tribunales y la Instrucción 201/2010 dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Teniendo en cuenta lo planteado se hace necesario hacer referencia a algunos de los preceptos que están en dicho documento legal, el cual deroga la Instrucción No. 163 BIS de 24 de abril de 2002, las mismas tienen relación con las formas de ejecución de las sanciones y las funciones del juez encargado de su control.

En el apartado PRIMERO se plantea que en cada tribunal municipal popular se designará a uno o varios jueces profesionales cuya labor fundamental consistirá en coordinar y controlar en la demarcación territorial correspondiente.

En el caso del apartado TERCERO se refiere a las formas y los factores encargados del control, influencia y atención sistemática hacia los sancionados y asegurados.

Por otra parte, en el apartado DECIMOQUINTO se hace mención a la forma en que se hará la presentación del sancionado ante las estructuras que desarrollan las actividades de prevención y atención social.

En el apartado DÉCIMOCTAVO se aborda la función de los jueces de ejecución y asistentes judiciales en relación con el cumplimiento de las sanciones accesorias.

Por otro lado, en el apartado DÉCIMONOVENO se establecen las facultades que tiene el juez de ejecución para solicitar la revocación del beneficio o sanción subsidiaria y disponer el cumplimiento de la sanción privativa originalmente fijada.

A modo de resumen se considera que el Derecho Penal surge como instrumento que permite mantener la estabilidad y la paz entre los hombres, dando la posibilidad del libre ejercicio de sus derechos y deberes, mientras que las sanciones subsidiarias surgen por la necesidad de disminuir la aplicación de una pena privativa de libertad; para controlar dichas sanciones, surge la figura del Juez de Ejecución.

CAPÍTULO II.- LAS SANCIONES SUBSIDIARIAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y SU EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO.

Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad aparece regulada en variados Códigos Penales de todo el mundo, aunque mantienen su esencia, presentan características que las diferencian en cada país. Para analizarla es necesario revisar sus rasgos característicos así como las formas y peculiaridades que presentan en diferentes ordenamientos jurídicos de Europa y América. Aunque existen similitudes entre la ley cubana y otras leyes en el ámbito internacional las principales diferencias son las que se abordan en este capítulo.

2.1. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de España.

Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad aparece regulada en el Código Penal de España en los artículos 36, 49, 50 y 53.

En este documento legal se destaca que la supresión de las penas de prisión inferiores a seis meses y el intento de evitar en lo posible el cumplimiento de las penas privativas de libertad hasta un año mediante diversas formas sustitutivas como los arrestos de fin de semana, los trabajos en beneficio de la comunidad o las multas, así como el cumplimiento de las penas de prisión hasta dos años y excepcionalmente hasta tres años mediante la suspensión condicional.

Las sanciones y medidas en la comunidad que pueden aplicarse a España son:

- La sustitución de las penas de prisión hasta un año por arresto de fin de semana o multa.
- El trabajo en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva de los arrestos de fin de semana o como forma subsidiaria del pago de Multa.
- La suspensión de las penas privativas de libertad de hasta dos años y excepcionalmente hasta tres.
- Las medidas de seguridad que se aplican a las personas exentas de responsabilidad penal.
- La reparación del daño causado a la víctima, antes del juicio oral, que aunque no se trata propiamente de una sanción o medida sino una opción de los propios interesados: autor y víctima para participar libremente en un proceso de

mediación orientado a la resolución extrajudicial del conflicto.

En todos los supuestos, tanto de suspensión como de sustitución de las penas de prisión y en las medidas de seguridad no privativas de libertad, el Juez puede imponerla disponiendo la observación por parte del condenado de unas determinadas reglas de conducta o el cumplimiento de diversas obligaciones de tratamiento, participación en programas formativos, de educación sexual, cultural u otros similares. Para materializar el cumplimiento y control de las subsidiarias se firman convenios entre entidades públicas y privadas e incluso la competencia corresponde a la Administración Penitenciaria, marginándose a la esfera judicial del proceso de control y seguimiento. Dándose el fenómeno de administrativización y desjudicialización del mismo. Es criterio generalizado que el único modo de mejorar el sistema de reacciones sociales a la delincuencia es logrando incrementar la participación y la solidaridad de la comunidad en estrecha unión con una mejor imagen de la justicia institucional.

2.2. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Alemania .

En Alemania, país cuya estructura federal crea una compleja red de Órganos Judiciales, tiene un singular modo de solucionar gran cantidad de litigios penales. Muchas causas vistas en los distintos tribunales no siempre finalizan necesariamente con un juicio, pues cuando el tribunal considera la culpabilidad mínima, puede desestimar el caso de común acuerdo con la Oficina del Fiscal y el imputado, imponiendo, si cabe, alguna condición.

En el país germano el control de la ejecución de las subsidiarias a la privación de libertad es responsabilidad del Servicio de Probatoria que da seguimiento a los condenados que se la ha suspendido una sentencia de prisión o bien un cese de la condena, además de ocuparse de las personas a las que se le ha aplicado una Orden de Suspensión de Conducta.

En los casos de la suspensión de la sentencia o de una parte de la condena, los jueces y los tribunales pueden ordenar la intervención de un Oficial de Probatoria. La supervisión de la conducta es una de las medidas que se aplican para facilitar

el tratamiento y al mismo tiempo proteger a la sociedad. Generalmente se da la orden cuando se deja en suspenso una sentencia de internamiento en centros de desintoxicación o en hospitales psiquiátricos. En la práctica, lo más común es la suspensión de la pena en casos que han cumplido al menos dos años de prisión.

2.3. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Italia.

En Italia las leyes penales prevén diversas sanciones subsidiarias al cumplimiento de la privativa de libertad, la mayor parte de estas las decide el tribunal de aplicación de penas durante la ejecución de la condena y las otras por sentencia de los jueces durante el proceso judicial o inmediatamente después de su pronunciamiento cuando se trata de conversiones de penas de Multas por Libertad Vigilada o por Trabajos en la Comunidad.

Las medidas alternativas a la detención se introdujeron en el Sistema Judicial en 1975 mediante la Ley 354 de ese año sobre la Libertad a Prueba o semilibertad. En 1981 se introdujeron las sanciones sustitutivas de las penas cortas de prisión mediante la Ley 689 de modificación del Sistema Penal. Luego en 1985 se creó una nueva asignación a Título de Libertad a Prueba en casos de toximanías y alcoholismo. En 1986 se amplió el panorama de las medidas alternativas instituyendo la Detención a Domicilio, que últimamente se amplió mediante la Ley 165 de 1998 .

En el caso de la Libertad a Prueba los responsables de su ejecución son los Centros de Servicios Sociales de Adultos perteneciente al Ministerio de Justicia y la medida se lleva a cabo en el contexto sociofamiliar del penado donde este tiene que cumplir con las siguientes obligaciones: el mantenimiento de una relación continuada con un centro de servicios sociales, la fijación de un domicilio, la prohibición de frecuentar lugares determinados, el compromiso de reparar la víctima y otros. Para revocar la asignación a servicios sociales es necesario que el penado manifieste infracciones de un carácter general negativo y que no demuestre respuesta positiva del tratamiento.

La asignación a casos particulares se aplica a toxicómanos y alcohólicos para seguir una actividad terapéutica y los responsables de su ejecución son los

Servicios Sociales. La medida se desarrolla en el contexto sociofamiliar del sujeto, vinculándolo asimismo a los servicios terapéuticos de deshabitación de su entorno.

La Semilibertad la aplica el Tribunal en relación con las condenas superiores a los seis meses e inferiores a los tres años. También se puede acceder a esta medida cuando se ha cumplido al menos la mitad de las penas superiores a tres años de prisión o después de extinguidos 20 años, en los casos de convictos a Cadena Perpetua. Siendo los encargados de la ejecución de estas medidas los Centros de Servicios Sociales de Justicia.

La Detención Domiciliaria prevé la permanencia del condenado en su domicilio pudiendo distanciarse de él por razones justificadas. El Tribunal puede imponer esta medida en casos de penas inferiores a cuatro años, incluso si constituye una parte residual de una sanción más larga. Para la aplicación de esta medida se tienen en cuenta cuestiones diversas como: incapacidad física, exigencias sanitarias, de trabajo, familiares en el caso de madres o padres con hijos menores de 10 años y mujeres grávidas. Los encargados del control del cumplimiento de las obligaciones impuestas son los cuerpos policiales.

La Libertad Vigilada es generalmente una medida de conversión de penas de multa. Es necesario el acuerdo del fiscal y su duración corresponde al doble de la Privación de Libertad que se sustituye. El penado está obligado a presentarse diariamente en la comisaría para firmar y no puede distanciarse de su lugar de residencia habitual. Los encargados de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas son los cuerpos policiales.

La Semidetención comporta la obligación de pasar 10 horas diarias en un centro penitenciario, aplicable en casos de penas inferiores a un año de Privación de Libertad. Los encargados de verificar su cumplimiento son los cuerpos policiales. Como puede apreciarse en Italia el control y la ejecución de las subsidiarias a la Privación de Libertad descansa en dos Instituciones: La policía y los Centros de Servicios Sociales, no previéndose la participación judicial en dichas funciones.

2.4. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en

el Código Penal de Francia.

En Francia el término de medidas alternativas se entiende de dos maneras distintas:

- En primer lugar en relación con la pena de Trabajo de Interés General, que se incluyó en el Código Penal Francés en 1984 como alternativa al cumplimiento de penas cortas de prisión recogiendo la conformidad del condenado, ya que este puede aceptar o rehusar someterse a ella. Su duración no puede exceder los 18 meses y el control de su ejecución recae sobre el Juez de aplicación de penas. La suspensión de Privación de Libertad con Libertad a Prueba se concede en casos de penas inferiores a los tres años y puede comportar una serie de obligaciones determinadas en función de cada caso.

- En segundo lugar la acepción medida alternativa puede relacionarse con la forma de ejecución de una pena. La más antigua de estas es la Libertad Condicional introducida en el país Galo en 1985. Se trata de una medida que está profundamente impregnada del espíritu de la época en que nació, es antes que nada, un régimen de control muy estricto al que se fijan un número considerable de condiciones, su duración se extiende hasta la finalización de la pena original más un año suplementario como máximo.

La Semilibertad se puede otorgar en casos donde la pena no exceda de un año de prisión y se concede a aquellas personas con una participación esencial en la vida de la familia.

La organización responsable de la ejecución de estas medidas es los Servicios Penitenciarios de Inserción y de Probatoria del Ministerio de Justicia. Estando organizados dichos servicios a nivel departamental mediante dos figuras profesionales: el Consejero de Inserción y Probatoria y el Psicólogo, sus funciones son la de asistencias a los liberados definitivos, el control y la asistencia a las personas con medidas en medio abierto y la preparación para la reinserción de los detenidos.

Como elemento adicional también en Francia se ha puesto en práctica la llamada Vigilancia Electrónica introducida en la legislación penal gala desde 1997 e

iniciada su aplicación en 1999. Requiriéndose para su práctica el consentimiento expreso del condenado que debe ser recogido por el Juez de Aplicación de penas en presencia del abogado.

2.5. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Bélgica.

En Bélgica, el énfasis mayor de las subsidiarias está puesto en la llamada Transacción Penal que recoge el artículo 216 BIS del Código de Enjuiciamiento Criminal. Esta fórmula implica el archivo irrevocable de la causa y consiste en el ofrecimiento por parte del Ministerio Fiscal al autor que previamente haya reconocido su responsabilidad en los hechos, de no continuar procedimiento a cambio del pago de una cantidad económica. Siendo aplicable para delitos en los que no se haya iniciado aún la Instrucción y deben tratarse de infracciones sancionadas con multa o pena de prisión inferior a cinco años y que los daños a la víctima se hayan reparado. Aquí no interviene un Juez, sino la Fiscalía y no existe ningún impedimento en relación a personas reincidentes, llevando implícita la imposición de determinadas obligaciones como pueden ser trabajos en beneficios de la comunidad hasta un término de seis meses o someterse a tratamiento terapéutico por igual término, aquí el control recaerá exclusivamente en el Ministerio Público. Esta alternativa ha experimentado un notable crecimiento en la solución de casos penales.

La suspensión de ejecución de condenas y la probatoria están reguladas en la Ley del 29 de junio del 1974. Aquí la suspensión del pronunciamiento de condena es de uno a cinco años contados a partir del juicio y pretende reducir los inconvenientes de la estigmatización y la desocialización que provoca la prisión. Estas formas de suspensión pueden ir acompañadas de obligaciones como pueden ser: la realización de un trabajo de interés general o una actividad concreta de formación socioeducativa o profesional. Para la aplicación de estas se requiere que las personas a las que se les aplica no pueden haber sido sometidas anteriormente a ningún otro tipo de pena o detención de más de 12 meses.

La Ley de Probatoria Belga establece la figura de un Asistente de Probatoria, el

que tendrá la función de facilitar a los jueces los elementos que les permitan ponderar su decisión. Además se requerirá un acuerdo previo del inculpado porque siempre implica un reconocimiento de culpabilidad y una adhesión del beneficiado a las condiciones que se establezcan.

En Bélgica también se inició en 1988 la Vigilancia Electrónica dirigida a presos condenados hasta 18 meses a los cuales se les ofreció la posibilidad de adelantar su excarcelación a cambio de un período de vigilancia de uno a tres meses, existiendo en la actualidad las perspectivas de aplicarla hasta las penas de tres años de Privación de Libertad.

2.6. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Suiza.

En Suiza las medidas penales subsidiarias aún están poco desarrolladas exceptuando la Libertad Condicional, que como en la mayoría de los países, tiene una larga tradición. A nivel experimental se están aplicando los Trabajos en Beneficio de la Comunidad y la Vigilancia Electrónica, esta última en dos formas distintas: para evitar el cumplimiento de penas cortas y para anticipar su excarcelación. Aún sin tratarse propiamente de una sanción subsidiaria a la prisión, en algunos cantones existen programas socioterapéuticos durante la fase de la libertad provisional, de común acuerdo entre jueces y fiscales.

La Libertad Condicional preceptuada en el artículo 47 del Código Penal Suizo se concede cuando el reo ha cumplido dos tercios de la condena. Esta lleva establecido un período de prueba que puede oscilar entre uno y cinco años. Para autorizar la excarcelación es necesario un pronóstico favorable de inserción, aunque no es requisito que el condenado cuente con un trabajo. El tipo de obligaciones y las condiciones que hay que respetar se deciden caso por caso, incluyendo terapia, lugar de residencia, lugar de trabajo, pero fundamentalmente la no reincidencia. El servicio responsable de verificar el respeto de las obligaciones y las condiciones de ejecución de la Libertad Condicional es la Oficina de Probatoria. La concesión y la revocación son competencia de la División de Justicia, autoridad administrativa encargada de la ejecución de penas y medidas.

La Suspensión de la Ejecución de la Pena de Prisión según el artículo 41 del Código Penal Suizo se puede conceder en casos de delitos sancionables hasta 15 meses de Privación de Libertad y la duración del período de prueba es el mismo que el de duración de la pena que queda en suspenso. Las condiciones y obligaciones son las mismas que en la Libertad Condicional y su ejecución también corresponde a la Oficina de Probatoria. Tanto la concesión como la revocación corresponden al tribunal sentenciador.

El Trabajo de Interés General se está aplicando de modo experimental en algunos cantones, pudiendo sustituir penas de hasta 30 días o como conversión de penas de Multa. Para ejecutar esta medida es necesario el acuerdo del condenado, y su control corresponde a la Oficina de Probatoria.

2.7. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Suecia.

En Suecia las Penas y Medidas pueden ser: Multas, Prisión, Suspensión de Sentencia, Probation y Tratamiento Psiquiátrico. La legislación ofrece una amplia discrecionalidad a los tribunales para decidir las penas más apropiadas en cada caso y, por esa razón, se suele vincular la pena principal con determinadas condiciones para de ese modo promover la rehabilitación y la inserción social de los penados.

La Probatoria es la forma más común de sanción subsidiarias y conlleva a que la persona se someta a una supervisión que, en la mayoría de los casos, puede durar hasta un año e implica un período de prueba de tres años. Si el sancionado incurre en un incumplimiento serio de la medida puede ingresar en prisión. Lo más frecuente es que las obligaciones estén asociadas al cumplimiento de reglas de comportamiento durante el período de prueba o a la realización de Servicios de Interés General, contando con el acuerdo del penado.

Los Oficiales de Probatoria se hacen cargo de la Supervisión, aunque también existen otros funcionarios denominados Lay Supervisors (Supervisores Legales) que efectúan esta misma actividad. Se trata de velar porque el penado cumpla con las obligaciones de cualquier ciudadano y, por otra parte, darle el apoyo que

necesite en diversos aspectos como pueden ser: formación profesional, búsqueda de empleo y atención personal. La Probatoria puede basarse en un contrato de tratamiento, principalmente en los casos en que se da abuso en el consumo de drogas o alcohol. El penado en estos casos firma un contrato con el Tribunal en el que se compromete a seguir un programa específico de tratamiento como alternativa a su ingreso en un Centro Penitenciario.

La medida de Servicios a la Comunidad es otra forma de ejecución de la Probatoria puesta en vigor a partir de la Ley del 1ro de enero del 1959. Es aplicable a personas sujetas a sentencias condicionales. Otra modalidad de alternativa es el programa de supervisión intensivo de control electrónico aplicado a penas cortas de prisión. En esta nación escandinava la responsabilidad del control de la ejecución de las alternativas recae en el Servicio de Prisión y Probatoria.

2.8. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Estados Unidos de América.

En los Estados Unidos de América, país que posee el negativo récord de contar con la mayor población penal del planeta, con un sistema penitenciario cuestionable desde muchos puntos de vista. Que obedeciendo a causales socioeconómicas y políticas, muestra cárceles superpobladas en consonancia con la aplicación de la filosofía de la inseguridad que da un enfoque puramente represivo a la respuesta de la sociedad contra el delito. Actualmente se abren pasos con fuerzas emergentes las alternativas a la prisión.

Las sanciones subsidiarias reciben el nombre de Community Corrections (Correcciones Comunitarias) y reúnen una amplia gama de opciones como la Probatoria, la Libertad Condicional (Parole), el Arresto Domiciliario, el Control Electrónico y otras formas de sanción. Cada Estado tiene sus leyes de enjuiciamiento y son muy frecuentes los cambios legales en la regulación de las penas y el procedimiento judicial, no obstante las cuatro formas tradicionales de sanción para el conjunto de los Estados Unidos de América son: la Privación de Libertad, la Probatoria, las Multas y en la mayoría de los estados la Pena de Muerte.

La Probation (Probatoria) cuenta con una larga tradición en Estados Unidos de América, pues en 1878 el estado de Massachussets aprobó un estatuto especial para la ciudad de Boston en el que se autorizaba por primera vez la contratación de un oficial de Probatoria. En 1925 cuando ya en 48 estados de la unión se disponía de estos funcionarios se promulgó la National Probation Act (Ley Nacional de Probatoria) en la que quedó establecido a nivel federal que los jueces debían contar con estos oficiales e incluir la medida en el sistema de sanciones.

La Probatoria implica dejar en suspenso el ingreso del penado en un centro penitenciario con el fin de conseguir un cierto grado de control sobre éste mientras hace uso de los servicios comunitarios para su tratamiento e inserción. Siempre va a ser decidida por la autoridad judicial. Teniendo un alto nivel de generalización pues según el Bureau of Justice Statisties (Buró de Estadísticas Judiciales) en 1997 en los Estados Unidos de América habían 3 180 363 adultos en condiciones de Probation. Las condiciones de ejecución de estas medidas son de dos tipos:

- De carácter general: como no cometer ningún delito, no estar en posesión de armas, trabajar o participar en cursos de formación o de inserción laboral, satisfacer las obligaciones familiares que requieran los Tribunales, permanecer en la jurisdicción del Tribunal sentenciador, mantenerse bajo la supervisión de un oficial de Probatoria designado a tal efecto y, en el supuesto de encontrarse en un programa especial, respetar las normas y reglamentación que le sean indicadas.

- De carácter especial: como la entrega del permiso de conducción durante un período determinado, no hacer uso ni estar en posesión de drogas ni frecuentar lugares donde estas sustancias se usen o distribuyan, someterse a pruebas analíticas de aliento, sangre u orina sin previo aviso, superar el General Education Development Test (Examen de Desarrollo General Educativo) en un período de tiempo establecido, realizar un número determinado de horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o reparar el daño causado a la víctima, participar en todas las sesiones de evaluación, orientación, tratamiento, o programas

educativos recomendados, cumpliendo sus condiciones, someterse a inspecciones de los oficiales de Probatoria sobre sus pertenencias, con el objeto de comprobar si está en posesión de objetos robados, contrabando o drogas.

La Libertad Condicional o Parole es decidida por una autoridad administrativa: Los Parole Boards (Juntas de Libertad Condicional). Esta medida consiste en ofrecer a los presos la posibilidad de una libertad anticipada. Para su concepción existen dos modelos bien definidos:

- La Libertad Condicional otorgada por los Parole Boards como consecuencia del contenido de los informes técnicos de evaluación que reciben el nombre de Discretionary Parole.
- El Mandamiento de Libertad Condicional, llamado Mandatory Parole regulado por decreto y concedido poco tiempo antes de finalizar el cumplimiento de la condena.

El Parole es una estrategia de tratamiento y su objetivo primordial es poder devolver gradualmente a los presos a una vida social productiva. Según datos del Bureau of Justice Statistics (Buró de Estadísticas Judiciales) el 49% de los parole finalizan con éxito, lo que dice a las claras que no ha tenido un índice satisfactorio de cumplimiento, aún cuando en la práctica las condiciones del parole son muy parecidas a las de la Probatoria. No obstante, sus ventajas con respecto a las penas privativas de libertad son importantes.

- Los Condenados aptos para el trabajo pueden efectuar una restitución a la víctima Court-Order-restitution (Orden Judicial de Restitución).
- La aplicación de estas sanciones depende en gran medida de la implicación de la comunidad, familia y entorno.
- Se reduce el término de incrementar la socialización criminal característica de los establecimientos penitenciarios.
- Se incrementa el uso de servicios comunitarios de carácter terapéutico, sanitario, social, económico, educativo y cultural.

El Parole aunque en menor medida que la Probation ha tenido una gran generalización y según el Buró de Estadísticas Judiciales en 1997 existían 704 709 en Libertad Condicional.

Además existen otras subsidiarias a la prisión como son las llamadas Intermediate Sanctions (Sanciones Intermedias) que más que sustituir a la probatoria o a la prisión lo que hacen es cubrir el espacio existente entre ambas, con formas innovadoras para asegurar una sanción rápida y segura, conocida también con el nombre de Alternative Sentencing Strategies (Estrategia de Sentencias Alternativas). Entre estas puedo mencionar las siguientes:

- Split Sentences (Sentencias Divididas): Que combinan un período corto de privación de libertad con un tiempo de probatoria. Siendo habitual combinar 90 días de prisión y dos años de probatoria.

- Shock Probation, Shock Parole (Probatoria de Choque, Libertad Condicional de Choque): Se trata de combinar períodos cortos de prisión con una probation o parole posterior, donde el sancionado deberá demostrar que está en condición de acceder a la alternativa.

- Shock Incarceration (Encarcelamiento de Choque): Consiste en el Internamiento en un breve período de tiempo en un establecimiento en el que se rigen normas, métodos de disciplina militar estrictos, con entrenamiento físico y trabajo constante, principalmente se aplica a delincuentes juveniles.

- Mixed Sentences (Sentencias Mixtas): Requiere que el condenado pase los fines de semana en un centro de detención y se someta a Probatoria los demás días de la semana.

- Community Service Orders (Ordenes de Servicios Comunitarios): Más que una sanción en sí misma son complementos de otras sanciones. Ofrece al penado la posibilidad de trabajar y entregar una parte de su salario a la víctima a modo de reparación del daño.

- Intensive Supervisión (Supervisión Intensiva): Se considera la forma más estricta de Probatoria existente en Estados Unidos de América, incluye varias entrevistas

semanales con el oficial, programación exhaustiva de las actividades a realizar diariamente, trabajos, controles, test de drogas y alcohol sin previo aviso y comunicación automática al oficial en caso de nueva detención, visitas de concientización a la cárcel, se aplica a los casos sometidos a un riguroso proceso de selección acorde a la peligrosidad que representa entre otras variables.

- Home Confinement (Confinamiento Domiciliario): Es el arresto domiciliario en el que se establece que el condenado tan solo puede abandonar la vivienda para atender urgencias médicas, ir al trabajo o efectuar compras indispensables del hogar. Se aplica principalmente a mujeres grávidas, ancianos, enfermos terminales y personas con problemas de salud mental.

En todas estas medidas los candidatos deben aceptar diversas condiciones:

- Restitución a la víctima.
- Cumplir las obligaciones familiares.
- Pago de tasas de supervisión
- Redacción de un diario de actividades.
- Mantener un mínimo de veinte entrevistas mensuales con su oficial.

En determinados casos, además la medida puede ir acompañada de una orden de Electronic Monitoring (Monitoreo Electrónico). Existiendo varios sistemas de control, siendo el más extendido el que implica llevar un brazalete alrededor del tobillo que no puede ser quitado si no es mediante un sistema de apertura especial. En la casa se instala un modem programado, de manera que pueda detectar en cualquier momento si el portador del brazalete se encuentra dentro de la distancia y en las franjas horarias preestablecidas de acuerdo con la programación establecida según cada caso. Incluso el estado de Florida trata de poner en marcha un programa de control vía satélite con el objetivo de detectar delitos cometidos por presos de reciente liberación, denominado Satellite-Tracking Plan.

Es apreciable que en Estados Unidos de América existe un amplio catálogo de subsidiarias para la cual se requiere un enorme aparato institucional que se encargue del control de su ejecución. Existiendo la American Correctional Association (Asociación Correccional Americana) que tiene aproximadamente 44 mil profesionales trabajando en los servicios de Probation y Parole y su labor

consiste básicamente en:

- Efectuar investigaciones presenciales.
- Iniciar procedimientos.
- Efectuar evaluaciones y diagnósticos.
- Supervisar a los condenados.

El problema fundamental con que se ven confrontados todos estos profesionales es el elevado número de casos que deben atender. A pesar de que las recomendaciones del Presidente de la Comisión on Law Enforcement and the Administration of Justice (Comisión Sobre la Ley de Ejecución y Administración de Justicia) establecieron en 35 la cantidad de casos a atender por cada oficial, en la actualidad el promedio es de 250 casos.

De lo anterior se infiere que existen limitaciones en relación con las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, estableciéndose prácticas caricaturesca como la Postcard Probation (Probatoria Postal) que como su nombre indica consiste en que el condenado informe periódicamente por correo a su oficial sobre su paradero o actividades.

Hoy las Community Corrections (Correcciones Comunitarias) en los Estados Unidos de América atraviesan una situación crítica que solo puede resolverse si se acepta que estas medidas, para que sean de algún modo efectiva, aún siendo mucho más económicas que la prisión, tienen un costo económico importante. La tendencia en cambio es al incremento de casos sin tener en cuenta que paralelamente es necesario también un incremento equiparable de los recursos necesarios para su aplicación.

2.9. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código Penal de Bolivia.

En Bolivia el Artículo 25 establece que “la sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”.

En el Artículo 26 se enumeran las penas principales, estas son:

- 1.- Presidio
- 2.- Reclusión
- 3.- Prestación de trabajo
- 4.- Días - multa

Además, se establece como pena accesoria la inhabilitación especial.

En las normas generales se encuentran reguladas en el artículo 27 las penas privativas de libertad, las cuales son las siguientes:

1. (PRESIDIO). El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.
2. (RECLUSIÓN). La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.
3. (APLICACIÓN). Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo treinta y siete.

Por otra parte, en el CAPÍTULO TERCERO del propio cuerpo legal titulado: Cumplimiento y ejecución de las penas aparecen los Artículos del 47 al 51 sobre cómo se cumplirán y ejecutarán las mismas.

Es importante señalar que en el Artículo 72 aparece definida las funciones que le tienen asignado al juez de vigilancia en el Código Penal de Bolivia.

2.10. Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en el Código de El Salvador (1997).

Este Código clasifica las penas en principales y accesorias, las que están establecidas en los Artículos 44 y 45, en este último se describen las que se consideran penas principales.

En el Capítulo I, Artículo 47 del Código Penal se establecen las Penas en Particular.

Por su parte, el Artículo 49 se refiere a la pena de arresto de fin de semana, y en el Artículo 84 se estipula lo relacionado con la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena.

En el Artículo 85 se refiere a que el Juez de Vigilancia podrá otorgar la libertad

condicional y los requisitos que deben reunir los condenados.

El Artículo 86 plantea la concesión por el Juez de Vigilancia de la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena.

Las obligaciones inherentes a la libertad condicional están contenidas en el Artículo 87.

El período de prueba está contenido en el Artículo 88. En cuanto a la revocatoria por nuevo delito el Código Penal lo establece en el Artículo 89.

En el Artículo 90 está contenido la revocatoria por incumplimiento de condiciones. Los efectos de la revocatoria es otro de los aspectos que recoge el Código de El Salvador, (1997).en el, Artículo, 91.

Las causas de extinción están reguladas en el Artículo 96, y la amnistía aparece en el Artículo 104 del Código Penal, en tanto, en el Artículo 105 aparece regulado el indulto como extinción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

A modo de resumen, en el recorrido realizado sobre el control de la ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad en varios países europeos y de América se pudo constatar que existe una marcada tendencia a la utilización cada vez mayor de estas, no obstante, se aprecia que no ha existido un aumento de las garantías materiales necesarias para acometer tal control. Encontrándose entre las sanciones subsidiarias más frecuentes las siguientes:

- Perdón o Dispensa: El Juez no dicta condena y no hay antecedentes.
- Perdón o Dispensa Condicional y Suspensión del Fallo: El Juez no dicta condena subordinándola a que la persona no delinca durante un tiempo determinado.
- Amonestación: Reprobación oral del Juez.
- Caución de Conducta: Obliga al autor a pagar una cantidad como garantía de que no volverá a cometer delito durante un tiempo.
- Reparación: Obligación del autor de compensar a la víctima.
- Multa: Pagar una cantidad de dinero.
- Probatoria: Se suspende la condena y se supervisa a la persona durante un tiempo.
- Probatoria Intensiva: La persona sufre una mayor intervención y debe participar

en determinadas actividades o tareas de tratamiento.

- Trabajo al Servicio de la Comunidad: Trabajar algunas horas sin remuneración.
- Inhabilitación: Privación del ejercicio de algún derecho por tiempo determinado
- Suspensión de la Ejecución: La condena no se ejecuta condicionada a que la persona no delinca durante un tiempo determinado.
- Suspensión Condicional de la Condena: Igual a la anterior, pero sujeto a condiciones de comportamiento.
- Toque de Queda: Obliga a la persona a permanecer en determinado lugar durante determinadas horas del día. Se puede controlar electrónicamente.
- Arresto Domiciliario: Obligación de permanecer en el domicilio. Se puede controlar electrónicamente.

Formas atenuadas:

- Arresto fin de semana: Solo se ingresa en prisión o depósito carcelario el fin de semana.
- Semilibertad: Obligación de permanecer solo ciertas horas en prisión.

Otros instrumentos reduccionistas:

- Remisión: La pena se acorta como consecuencia de haber realizado determinadas actividades.
- Libertad condicional: Se concede la libertad de modo anticipado bajo determinadas condiciones.

Asimismo, de un país a otro se aprecian claras singularidades, pero en común se produce una crisis de los sistemas de control de las sanciones subsidiarias condicionado por un aumento considerable de casos. De modo general, se percibe la carencia de una política estatal coherente dirigida a fortalecer institucionalmente a dichos sistemas a pesar de las notables ventajas que en términos sociales, económicos e incluso políticos representa responder al delito fundamentalmente con las sanciones subsidiarias a la privación de libertad.

En lo que respecta a la ejecución de dichas sanciones en la generalidad de los países está previsto a través de diferentes instituciones y en algunos casos por jueces que tienen diferentes nominaciones, pero sus funciones son similares, en el caso de Cuba esta figura se le designa Juez de Ejecución de la Sanción.

CAPITULO III. VALORACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SUBSIDIARIAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CUBA

3.1. Consideraciones en relación con el estado actual de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución por los tribunales.

El delito, como fenómeno social, tiene su origen en la sociedad, dado por aspectos tan esenciales como las diferencias sociales, la insatisfacción de las necesidades materiales y espirituales de los individuos, pero también en la educación deficiente de algunas personas, sobre las que influyen factores de diversa índole, como son la escuela, la familia y el marco en que nacen, crecen y se desenvuelven.

La sociedad cubana, aspira a que cada ser humano se desarrolle plena y multifacéticamente, para bien de él mismo y de todos sus semejantes, por lo que no puede conformarse con que cada infractor de la ley, en el orden penal, “pague” su deuda para con ella, actuando como simple espectador de la labor de los órganos judiciales, sino que debe hacer valer sus principios más elevados y luchar activamente para que, por un lado, sean cada vez menos los ciudadanos que violen la ley, mientras que por el otro, sean cada vez más los infractores que modifiquen su conducta, se reeduquen y se incorporen a la actividad socialmente útil y beneficiosa.

Con la entrada en vigor el 30 de abril de 1988, de la Ley 62 de 1987, se inicia una nueva etapa en la aplicación de la política penal por los tribunales, teniendo en cuenta la índole del delito, sus circunstancias y las características individuales del sancionado, en aquellos casos en que existen razones para estimar que la reeducación se puede lograr por medio del trabajo, en las sanciones subsidiarias de Trabajo Correccional con o sin Internamiento o que el fin de la sanción puede ser alcanzado mediante la influencia positiva que pueda recibir el individuo en el caso de la sanción de limitación de libertad que, igualmente no lleva implícito el internamiento.

Por lo antes expuesto, la atención de las sanciones subsidiarias y otros contextos jurídico-penales demandaban ser controladas directamente por los tribunales de

justicia lo que fue materializado en virtud de la Instrucción número 163 de 14 de diciembre de 2000 dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, con la que se crea la figura del juez de ejecución persona encargada en cada demarcación territorial de la ejecución, control y seguimiento de las penas subsidiarias a la privativa de libertad.

Posteriormente el propio Consejo de Gobierno dicta la Instrucción número 163 BIS de 24 de abril de 2002 y más tarde la Instrucción 201/2010 en la que se ajustaron las regulaciones que rigen en la actualidad.

En consonancia a las tendencias que existen actualmente en el mundo, las sanciones privativas de libertad van quedando para los comisores de los delitos de mayor gravedad y repercusión social, cuyos antecedentes penales y características individuales no resulta factible de aplicación de medidas menos severa, independientemente de que aún en el caso de los sancionados a privación de libertad se buscan fórmulas para que en determinados casos, la sanción sea subsidiada por la incorporación a un colectivo laboral, u otras que no impliquen el internamiento del mismo en un establecimiento penitenciario, manteniéndolo de esta forma en contacto con el medio familiar, laboral y social.

De ahí que, los esfuerzos estén encaminados hacia la humanización del Derecho Penal, teniendo en cuenta que los destinatarios de sus normas son individuos de la sociedad, en ese sentido la aplicación de las sanciones subsidiarias han venido a jugar un papel importante al atenuar el crecimiento de la imposición de las penas privativas de libertad; por lo que ha adquirido vital significación la búsqueda de soluciones factibles y eficaces que resulten de utilidad como elemento para la reducción de la cárcel como pena.

3.2. Presentación y análisis de los resultados.

A continuación se presenta una descripción de los resultados obtenidos al aplicarse los métodos e instrumentos seleccionados, esto se hace a partir de los datos cuantitativos expuestos. Los criterios que en el orden práctico se emiten en el presente capítulo obedecen a los análisis de trabajos realizados por otros investigadores que han abordado la temática y además de los resultados

obtenidos en la encuesta y en la entrevista.

Como resultado del análisis documental efectuado a la vigente Ley de Procedimiento Penal, promulgada el 13 de agosto de 1977, modificada en 1985, mediante el Decreto Ley 87 del 22 de julio de 1985, para establecer la revisión penal, en 1992 por el Decreto Ley 151 del 10 de junio de 1994, donde se introdujo el Procedimiento Abreviado y modificó la Revisión, la Casación, la Fase Preparatoria y el Procedimiento Ordinario de Tribunal Municipal Popular y a través del Decreto Ley 208 del 16 de febrero del 2000; se pudo apreciar que aunque tiene importantes diferencias, en general se corresponde básicamente en su estructura y concepción de instituciones con la Ley de Enjuiciamiento Criminal española que rigió en Cuba desde finales del siglo XIX hasta 1973, por lo que el autor de la investigación considera que a pesar de las modificaciones realizadas a la Ley procesal, ésta no se corresponde con el rápido desarrollo de la sociedad y la evolución de la criminalidad desde 1977 hasta la fecha. En la actualidad los operadores del Derecho se enfrentan a obstáculos, ya que se opera con una dinámica legislativa inversa, Ley de Procedimiento antigua y Código Penal promulgado con posterioridad a esta.

Es importante señalar que es en el Código Penal, la Ley 21 de 1979, donde por primera vez se incluye una sanción subsidiaria como alternativa a la privación de libertad, sin embargo la Ley de Procedimiento Penal que ha sido modificada en varias ocasiones, aún presenta limitaciones en relación con la parte ejecutiva, pues en este sentido la misma dedica el Libro Séptimo donde solo contiene nueve artículos para tan importante trámite de todo proceso penal.

Una de las deficiencias está marcada en que no existe ningún precepto referido a los trámites que deben seguirse para la ejecución de las penas subsidiarias a la Privación de Libertad, pues, solo se realizan breves enunciados legales sobre la ejecución de carácter general en los artículos del 492 al 495, por lo que el Tribunal Supremo Popular ha tenido que emitir las instrucciones 128, 163, 163 BIS y la 201. En la Instrucción 128 de 1988 se regula la tramitación que debe observarse cuando los Tribunales aplican las sanciones de Trabajo Correccional Con Internamiento, Trabajo Correccional Sin Internamiento y Limitación de Libertad y entre otros aspectos se refiere al control del cumplimiento de las

mismas.

También la Ley Penal Sustantiva, obedeciendo a la dinámica legislativa inversa padecida por el sistema penal cubano, realiza regulaciones procedimentales al ir estableciendo por cada una de las subsidiarias a la privativa de libertad, determinados trámites como el Artículo 32 en que se regula el Trabajo Correccional con Internamiento, el artículo 33 dirigido al Trabajo Correccional Sin Internamiento y el Artículo 34 la Limitación de Libertad. Por citar un ejemplo, en el artículo 33 del Código Penal al regularse el Trabajo Correccional Sin Internamiento se establecen las condiciones en que se cumplirá este, dejando así determinadas las obligaciones que el tribunal impondrá al sancionado.

Después de hacer el análisis de las normativas anteriores, se considera por parte del autor de la investigación que estas ya no responden a las exigencias actuales de una realidad muy diferente a la existente al momento en que fueron dictadas. Pues, como es obvio no se avizoró entonces la existencia del Juez de Ejecución, figura jurídica que alcanza total preeminencia al procederse a la ejecución del Trabajo Correccional Sin Internamiento. Entonces, sólo se previó que el control de la sanción era de absoluta responsabilidad de la Policía Nacional Revolucionaria y las organizaciones sociales y de masas y las administraciones de los centros laborales, donde eran destinados estos, marginándose de ese proceso a los únicos órganos legitimados constitucionalmente para hacerlo, los Tribunales.

En la actualidad acorde a las nuevas condiciones imperantes se hace impostergable una reformulación de esta institución punitiva por lo que debe partirse de la importancia del papel del Juez de Ejecución como sujeto del control, tomando en cuenta que es un funcionario judicial con posibilidades de perdurabilidad acorde a las tendencias del Derecho Penal Cubano contemporáneo.

En relación a la sanción de Limitación de Libertad en el apartado 5 del artículo 34 del Código Penal aparece preceptuado su forma de cumplimiento, donde le da un importante papel a las organizaciones de masas y sociales. Aquí tampoco está previsto la actuación el Juez de Ejecución y sus asistentes judiciales como sujetos del control, adoptándose que será la Policía Nacional Revolucionaria la

coordinadora de la forma en que se ejecutará, resultando imprescindible que sea revisada tal concepción dada la nueva realidad institucional y social imperante.

Tanto en el Trabajo Correccional Sin Internamiento como en la Limitación de la Libertad a pesar de ser instituciones punitivas de distintas naturalezas se adolecen de formulaciones normativas atemperadas a la actualidad, pecando sus actuales preceptos de omisos al no incluir el papel preponderante del Juez de Ejecución como coordinador de su cumplimiento.

Se aplicó la encuesta (Anexo 1) a 12 profesionales del Derecho entre ellos, a un especialista y dos másteres con amplia experiencia en el ejercicio del Derecho Penal que laboran en el municipio de Taguasco, la misma tuvo como objetivo obtener información en relación con las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución por los tribunales municipales.

Los resultados cuantitativos de este instrumento están resumidos en la tabla (Anexo 2), a continuación se hace una descripción y valoración de los mismos:

En la interrogante uno se indaga acerca de si existe una correcta ejecución por parte de los tribunales de las sanciones subsidiarias a la Privación de Libertad y en caso de ser negativa su respuesta, fundamentar. Los resultados fueron: Total de encuestados 12, respondieron afirmativamente dos que representan el 16,7% de la población, los restantes 10 representativos del 83,3 % plantearon que no y entre sus fundamentos se encuentran que no es correcto porque se les está dando en la práctica igual tratamiento a todos los sancionados aunque sus condenas sean diferentes y la ley les regula diferentes limitaciones y obligaciones, además de que no hay legislado ningún procedimiento específico para ejecución de sanciones al respecto.

En la segunda pregunta referida a que si resulta procedente la promulgación de una ley de ejecución de sanciones subsidiarias para una mejor aplicación de las mismas y argumentar su consideración 12 encuestados respondieron positivamente representativos del 100% de la población. Entre los argumentos se encuentra que la promulgación de una ley de ejecución de sanciones subsidiarias evitaría injusticias en el tratamiento a los sancionados y se procedería de forma

independiente según el tipo de sanción y acorde a lo legislado, además porque el juez que actúa directamente con el controlado tendría mayores facultades y por ende cumpliría sus funciones de un verdadero controlador de la ejecución de la sanción.

En la interrogante tres relacionada con los logros superiores que se observan en los reos cuando se le aplican las sanciones subsidiarias que cuando se le aplica la Privación de Libertad, el 100% de los encuestados respondieron afirmativamente, en la fundamentación hacen referencia a: Porque mantienen el contacto con la sociedad, se reeducan con el trabajo honrado y son controlados con más frecuencia al intervenir varios factores en esa función lo que evita que puedan delinquir ya que de forma sistemática son escuchados y seguidos. Considerándose además, porque el sistema de reeducación es más efectivo.

La cuarta pregunta está dirigida a conocer si sería pertinente que deba existir un tratamiento diferenciado que distinga el cumplimiento de una sanción subsidiarias de las otras. Respondieron afirmativamente los 12 encuestados que representa el 100%. Las argumentaciones que expresaron están dirigidas a: Si el tribunal en el momento de sancionar distinguió sus penas, entonces la lógica indica que en la ejecución debe distinguirse, por lo que cada una se debe a un rigor diferente y así deben cumplirse; por ejemplo las obligaciones del Trabajo Correccional Sin Internamiento, difiere en rigor con la de Limitación de Libertad y en la actualidad se aprecia similar tratamiento, más bien la tendencia es a distinguir el seguimiento por tipo de delito y no por tipo de sanción encontrándose casos en que tiene un mismo tipo de control en una y otra pena, un ejemplo que ilustra lo anterior es los hechos relativos al ganado mayor, delitos económicos, que se requieren de un requerimiento más puntual. Otras respuestas refieren solamente, a que así está dispuesto en la ley por lo que no ofrecen argumentos.

En la última interrogante se solicita que expresen sus consideraciones acerca de que si el mismo juez que sanciona y ejecuta la condena sea quien controle la ejecución de la sentencia y apruebe la revocación en caso de que esta última sea necesario porque las circunstancias lo exijan, los 12 encuestados respondieron negativamente para el 100% de la población, entre sus fundamentos están: que

no es lógico que el juez que sancionó al reo y ejecuta la pena, tenga la facultad de aprobar su revocación, pues en primer lugar, porque iría contra sus propios actos y en segundo porque lo lógico sería que exista en cada territorio un Juez de Ejecución, que sea una persona distinta al que lo sanciona, aunque en definitiva nada consta para que sea el juez de ejecución quien apruebe la revocación de la medida subsidiaria, ya que él es quien tiene el control directo sobre el sancionado y con ello se logrará una mayor celeridad en la misma, mientras que el juez que lo sancionó no es la persona que lo está controlando, esto debería ser una facultad exclusiva del Juez de Ejecución.

Además se aplicó la entrevista a ciudadanos que le han sido impuestas las sanciones subsidiarias de Trabajo Correccional sin Internamiento y Limitación de Libertad con el objetivo de obtener información sobre el tratamiento recibido durante el proceso de ejecución de las mismas, la guía utilizada se presenta en el anexo 3.

Para obtener los resultados que a continuación se exponen, se le solicitó la colaboración a los entrevistados, los cuales evidenciaron disposición de responder.

La primera interrogante estuvo dirigida a conocer el tipo de subsidiaria a que fueron objeto; de los siete ciudadanos que conforman la población a cuatro que representan el 57,1% se le sancionó con la pena de Trabajo Correccional sin Internamiento y tres con la Limitación de Libertad representativo del 42,8%.

Ante las preguntas sobre si se considera que ha sido controlado durante la etapa de extinción de la sanción, las vías utilizadas y quiénes le dieron seguimiento, el 100% de la población respondió afirmativamente y hubo coincidencia al referirse a los controladores y a las vías, pues mencionaron las siguientes: la presentación mensual ante la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de su localidad, visitas a los centros laborales por parte de los agentes policiales, con el objetivo de constatar la conducta y su actuación, controles sistemáticos por la parte administrativa, despachos con las organizaciones y organismos del lugar de residencia del sancionado.

Al solicitarles una valoración acerca del tratamiento recibido por el personal

controlador cinco ciudadanos que representan el 71,4% de la población lo consideran malo, pues argumentan que el control es el mismo para los dos tipos de sanciones y no difieren ni por el tipo de delito ni por tipo de sanción, asimismo, plantean que son demasiados los controles que se realizan, aún sin tener incumplimientos de las obligaciones que les exige la pena impuesta, en el caso de los que tienen la Limitación de Libertad como sanción subsidiaria refieren que la ley en ningún momento les exige trabajar y sin embargo, los encargados del control les solicitan su incorporación laboral. En el caso de los dos restantes, representativos del 28,6% de la población no emiten argumentos, pues se lo reservan.

Al hacer una evaluación de los resultados de la entrevista se constata que las diferencias son ínfimas en el tratamiento sobre la ejecución de ambas sanciones subsidiarias y que generalmente su control y seguimiento se realiza por los Órganos del Ministerio del Interior a través de visitas y despachos con las administraciones de los centros laborales y organizaciones y organismos del lugar de residencia, además de la presentación mensual ante la unidad policial. En ningún caso se hace mención al personal de justicia.

Teniendo en cuenta los análisis realizados, la investigación desde los modelos de control efectuados demostró que han sido palpables los esfuerzos realizados por el sistema judicial cubano en pos de perfeccionar la ejecución efectiva de los fallos que se dicten y vigilen por el cumplimiento de éstas, para ello se han establecido mecanismos y procedimientos por parte de los tribunales municipales populares para desarrollar sus acciones de control, influencia y atención a las personas que cumplen sanciones subsidiarias.

En el marco de la evolución actual del modelo socio-económico del país, las experiencias y resultados obtenidos han empezado a introducir la promulgación de instrucciones por carencia legislativa, en aras de cumplimiento de modo adecuado las fallas judiciales, perfeccionándose en cada una de ellas los modos de control a seguir.

En efecto, se precisa de un perfeccionamiento dirigido a la distinción del control

de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad el que debe estar encaminado a su diferenciación desde el propio acto de la comparecencia inicial, su posterior presentación en centros de trabajo y lugares de residencia y su ulterior seguimiento.

Por otra parte, la efectividad de los mecanismos de control y atención sistemática a sancionados requiere de mayor coordinación, conciliación e intercambio oportuno o permanente de informaciones, entre los representantes de los órganos, organismos y organizaciones que participan en la tarea y en particular con jueces y asistentes judiciales.

En tanto, los jueces de ejecución y asistentes judiciales realizarán acciones directas de control en las comunidades y centros de trabajo, cuando por las características del sancionado, delito cometido y especialmente por el tipo de sanción impuesta resulte necesario.

De igual modo, se hace inminente la promulgación de una ley de ejecución de sanciones, la que ineludiblemente debe incluir a las subsidiarias, contribuyendo a ampliar las funciones del juez de ejecución en cuanto a la posibilidad de aprobar en su persona las revocaciones de estas penas subsidiarias a la Privación de Libertad.

CONCLUSIONES

- La sistematización de los aspectos teóricos y doctrinales, en relación con el origen y evolución del Derecho Penal y las sanciones subsidiarias a la privación de libertad permitieron determinar que el Derecho Penal surge como instrumento que posibilitara mantener un mínimo de estabilidad y de paz entre los hombres, de tal manera que hiciera posible el libre ejercicio de sus derechos y deberes, y las sanciones subsidiarias surge por la necesidad de disminuir la aplicación de una pena privativa de libertad.
- Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución en la generalidad de los países analizados, está regulada en los códigos penales, y en algunos se producen crisis en los sistemas de ejecución debido al aumento considerable de casos, además la ejecución de dichas sanciones está prevista a través de diferentes instituciones y en algunos de ellos por jueces que tienen diferentes nominaciones, pero sus funciones son similares, en el caso de Cuba esta figura se le designa Juez de Ejecución de la Sanción.
- En Cuba se han dado pasos hacia la consecución de un moderno sistema de control de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, cuya manifestación más visible es la incorporación al sistema judicial de la figura del Juez Encargado del Control de la Ejecución de éstas, aunque no se aprovechan plenamente las ventajas que ofrece el sistema socioeconómico.
- El Juez de Ejecución juega un rol fundamental ya que su esencia es coordinar y controlar el debido cumplimiento de las penas, y para ello cuenta con el apoyo de otros órganos, organismos e instituciones que están comprometidas a hacerlo conforme a lo establecido en el Código Penal, la ley de los Tribunales y la Instrucción 201/2010 dictada por el Tribunal Supremo Popular.
- Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad aparece regulada en el Código Penal cubano, pero existen factores que limitan su ejecución, estos están relacionados con: se opera con una dinámica legislativa inversa, Ley de Procedimiento antigua y Código Penal promulgado con posterioridad a esta; a pesar de las modificadas realizadas a la Ley de Procedimiento Penal en relación

con la parte ejecutiva, solo se realizan breves enunciados de carácter general; además no hay legislado ningún procedimiento específico para la ejecución de sanciones subsidiarias; no se reconoce el papel preponderante del Juez de Ejecución como coordinador de del cumplimiento de las subsidiarias por lo que la norma sustantiva no se atempera a la actualidad; se le da en la práctica igual tratamiento a todos los sancionados, aunque sus condenas sean diferentes y la ley les regula diferentes limitaciones y obligaciones; no se faculta al Juez de Ejecución para la revocación de la sanción lo que impide mayor celeridad en el procedimiento; y por último en el municipio de Taguasco, provincia Sancti-Spíritus está en la misma persona el juez sancionador, ejecutor y controlador de la sanción lo que en la práctica no es correcto.

RECOMENDACIONES

- Continuar profundizando en otras investigaciones lo referido a las causas que obstaculizan a que los Tribunales Municipales no hagan una adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, de modo que los operadores del Derecho cuenten con las herramientas necesarias para cumplir sus roles.
- Que se analice, valore y se tenga en cuenta por las instituciones jurídicas facultadas, los factores que se consideran, son limitaciones para la adecuada ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad por parte de los Tribunales Municipales, para que sean solucionados.
- Que se analice y valore por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular la posibilidad de legislar un cuerpo legal sobre el procedimiento para la ejecución de las sentencias, incluyendo aquellas que disponen sanciones subsidiarias a la Privación de Libertad.

ANEXO I
ENCUESTA A LOS OPERADORES DEL DERECHO.

Objetivo:

Obtener información en relación con las sanciones subsidiarias a la privación de libertad y su ejecución por los tribunales.

Estimado compañero:

Nos encontramos desarrollando una investigación científica relacionada con la ejecución por parte de los tribunales de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad. Para esto pueden resultar muy útiles sus respuestas, por lo que le solicitamos que responda las siguientes interrogantes con sinceridad y precisión a partir de su opinión. Le agradecemos de antemano su colaboración.

Cuestionario.

1. ¿Cree usted que existe una correcta ejecución por parte de los tribunales de las sanciones subsidiarias a la Privación de Libertad?

Sí _____ No _____

- En caso de ser negativa su respuesta, fundamente.

2. ¿Considera que resulte procedente la promulgación de una ley de ejecución de sanciones subsidiarias para una mejor aplicación de las mismas?

Sí _____ No _____

- Argumente su consideración.

3. ¿Considera usted que se evidencian en los reos logros superiores con la aplicación de sanciones subsidiarias y no con la Privación de Libertad?

Sí _____ No _____

- ¿Por qué?

4. ¿Considera que deba existir un tratamiento diferenciado que distinga el cumplimiento de una sanción subsidiarias de las otras?

Sí_____

No_____

Argumente:_____

5. ¿Considera usted que el mismo juez que sanciona y ejecuta la condena sea quien controle la ejecución de la sentencia y apruebe la revocación en caso de que esta última sea necesario porque las circunstancias lo exijan?

Sí_____

No_____

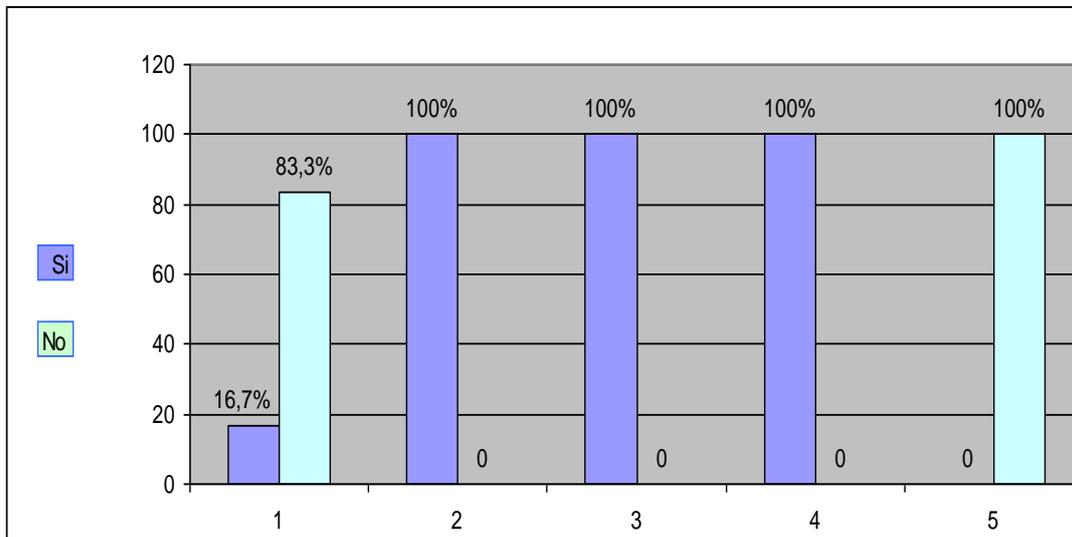
Fundamente._____

ANEXO 2

Tabla 1. Representativa de los resultados de la encuesta a operadores del Derecho.

Preguntas	SÍ		NO	
	C	%	C	%
1	2	16,7	10	83,3
2	12	100	-	-
3	12	100	-	-
4	12	100	-	-
5	-	-	12	100

Gráfico 1. Representativo de los resultados de la encuesta a operadores del Derecho.



ANEXO 3

ENTREVISTA A CIUDADANOS QUE HAN RECIBIDO SANCIONES SUBSIDIARIAS. (Trabajo Correccional sin internamiento y Limitación de Libertad)

Objetivo: Obtener información sobre el tratamiento recibido durante el proceso de ejecución de la sanción subsidiaria impuesta.

Compañero, usted es una de las personas que le fue impuesta una de estas penas, por lo que necesitamos su criterio en relación al tratamiento recibido durante el proceso de ejecución se le solicita que responda las siguientes interrogantes con sinceridad y precisión, pues nos encontramos desarrollando una investigación científica relacionada con la ejecución de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad,

Cuestionario a utilizar:

1. ¿Cuál es la sanción que le fue impuesta por el Tribunal?
2. ¿Se considera que ha sido controlado durante la etapa de extinción de la sanción?
3. ¿Qué vías se utilizan durante el cumplimiento de la sanción para su control?
4. ¿Por quiénes fue controlado en esa etapa?
5. ¿Cómo valoras el tratamiento recibido por el personal controlador?
Bueno__ Regular__ Malo____
- Argumente.
6. ¿Tiene otros criterios que exponer en relación con el tema?

BIBLIOGRAFÍA

- Albacar López, J. L. "Reflexiones sobre la individualización de las penas". Poder Judicial nº 6.
- Arroyo Gutiérrez, J. M. El sistema penal ante el dilema de sus alternativas. Publicado por el Colegio de Abogados de Costa Rica. Gráfica Brenes. San José. Costa Rica. 1995.
- Asencio Cantisan, H. "El Régimen disciplinario. El procedimiento sancionador y los medios coercitivos" en Vigilancia Penitenciaria (Consejo General del Poder Judicial 1992).
- Beccaria, C. De los delitos y de las penas (introducción, notas y traducción por F. Tomás Valiente). Reimpresión. Madrid. 1979.
- Bueno Arus, F. "Los permisos de salida y las competencias de los Jueces de Vigilancia". Poder Judicial. 2ª época. nº 2.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos: "Reflexiones sobre el concepto de Derecho Penal", en Estudios Jurídicos. En memoria del profesor Dr. José Ramón Casabó Ruíz. Primer volumen. Valencia, 1998.
- Carranza Lucero, E. Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa. 2005.
- Cavice, Leonard L. "La cárcel una institución en crisis. La privatización de las cárceles. Revista el CORREO de la UNESCO. Junio de 1998.
- Césano, José Daniel. "De la crítica a la cárcel, a la crítica de las Alternativas"
- Cid Moliné, José. "Penas Alternativas a la Prisión".
- Diccionario Larousse, Versión Digital del Diccionario de la Lengua Española.
- Fernández Muñoz, D. E. La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla. Universidad Autónoma de México. México, 1993.
- García Valdés, C. "Teoría de la Pena". Madrid, 1985.
- Granados Pérez C. "Individualización de las Penas: supuestos conflictivos". En Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial.
- Jescheck, H. H. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Traducciones y adiciones de Derecho Español por Mir Puig y Muñoz Conde. Vol. Primero. Edit. Bosch. Barcelona.
- López Betancourt E. "Introducción al Derecho Penal". Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.

- Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal. Vol. II. El Delito. La Pena. Medidas de seguridad y Sanciones Civiles. Reimpresión de la 2da Edición. Edit. Temis. Bogotá. Colombia, 1989.
- Medina Cuenca, A. "Las sanciones subsidiarias de la privación de libertad en la legislación cubana". Revista Cubana de Derecho No. 40. Año XIX. La Habana. Enero-Abril de 1990.
- Minor-Harper, Inness "Población penal en los Estados Unidos de América", Revista del Poder Judicial No. 58, segundo trimestre 2000
- Mir Puig, Santiago: "Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho". Barcelona, 1979.
- Mir Puig, Santiago: "Derecho Penal". Parte General. (Fundamentos y Teoría del Delito). Segunda Edición. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias S.A. 1985.
- Morillas Cuevas, L. El Derecho Penal Mínimo o la Expansión del Derecho Penal. Revista Cubana de Derecho. No.25. Enero- junio de 2005.
- Morris, Norval: La evolución de la prisión, en "Penología" (Recopilación de Rosa del Olmo), Universidad de Carabobo, Venezuela, 1972.
- Nápoles Salazar, Roberto. "La Categoría Peligrosidad Social en el Derecho Penal Cubano." Tesis en Opción al Título Académico de Especialista en Derecho Penal. Sancti Spíritus. 2009.
- Ortega Salabarría, Maikel. "La Remisión Condicional de la Sanción como beneficio de la ley." Tesis en Opción al Título Académico de Especialista en Derecho Penal. Santa Clara. 2010.
- Ortubay Fuentes, M. Prisión y reinserción. Alternativa a la prisión. Derecho Comparado. Publicado en las memorias de las I Jornadas de Derecho Penitenciario de EUSKADI. 16-17 de junio de 1995.
- Polaino Navarrete, Miguel: "Derecho Penal". Parte General. Tomo I. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. Segunda Edición. 1990.
- Quirós Pérez, R. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Edit. Félix Varela. La Habana, 1999.Cuba.
- Quirós Pérez, R. "Introducción a la Teoría del Derecho Penal". Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1987.
- Quirós Pérez, R. " Manual de Derecho Penal". Tomo II. Edit. Félix Varela. La Habana, 1999.

- Quirós Pérez, R. Las sanciones subsidiarias. (Artículo); en La implementación de penas alternativas, experiencias comparadas de Cuba y Brasil. (Memoria), La Habana, 2006.
- Ramos Smith, G. Derecho Penal Parte General. T-II, Páginas 387,388. Universidad De La Habana. Ed. Empresa De Producción Y Servicio Del MINES.
- Rodríguez Sánchez, Ciro Félix: Peligrosidad y medidas de seguridad en el Derecho Penal cubano. Tesis doctoral. Santiago de Cuba, 2001.
- Roxin, Claus: "Derecho Penal. Parte General". Tomo I. Traducción de la 2da Edición alemana.
- Valdivia Rodríguez, Yaneisy: "La Remisión Condicional de la Sanción y su aplicación por los tribunales." Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho. Sancti-Spíritus. 2011.
- Vega Vega, J. Comentarios a la Parte General del Código Penal Cubano de 1979. Revista Cubana de Derecho, Órgano de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, Año X número Diecisiete, La Habana, Cuba, enero-diciembre de 1981.
- Walters, John "Servicios de Probatoria en Inglaterra y Gales", Memorias del Taller de Trabajo Social y Justicia Criminal Praga.1997.

Legislación consultada

- Código de Defensa Social comentado. Emilio Menéndez, 1954 Ed. Cultural, S.A.
- Código Penal. Ley No 21, del 15 de febrero de 1979, edición MINJUS. 1987
- Código Penal cubano. Ley No 62/87. Editora MINJUS 2003.
- Código Penal de España. Ley Orgánica Actualizada. 23 de noviembre del 2003, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) ,2003
- Reglamento Penitenciario de España. Real Decreto 190/1996 del 9 de febrero. Edición Electrónica.
- Código Penal de Bolivia. Texto electrónico proporcionado por la Dra. Nancy del Rosario Romero Barrios al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).
- Constitución de la República de Cuba. 1976 reformada en los años 1992 y 2002.
- Ley No. 5/77 de Procedimiento Penal.
- Ley No. 62/88 Código Penal Cubano Actualizado.
- Ley 354 de 1975 sobre Libertad a Prueba o Semilibertad en Italia.
- Ley 689 de 1981 sobre Modificación del Sistema Penal italiano.

- Ley 165 de 1998 sobre Detención Domiciliaria en Italia.
- Código Penal Francés
- Código de Enjuiciamiento Criminal Belga
- Ley de Probatoria Belga de 29 de Junio de 1974.
- Código Penal Federal Suizo.
- Ley de Probatoria estadounidense de 1959.
- Código de El Salvador (1997).
- Ley 5 de Procedimiento Penal de 1977.

Dictámenes e Instrucciones.

- *Dictamen No. 154.* del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, *Acuerdo No. 161 de 7 de diciembre de 1982.*
- Instrucción No. 156 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de fecha 30 de abril de 1997. Ejecución. Control por la PNR
- Instrucción No. 201 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, del 2010, sobre el trabajo de los jueces encargados del control de la ejecución de sanciones y otras situaciones penales subsidiarias a la privación de libertad.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Reglas de Tokio. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Instrucción No. 163 bis de 24 de abril de 2002. Ejecución. Juez de ejecución (sustituye la No. 163 de 14 de diciembre de 2000)
- Instrucción 128 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular

Sitios de Internet consultados:

- [http://es.wikipedia.org/wiki/Medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad \(Chile\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Medidas_alternativas_a_las_penas_privativas_o_restrictivas_de_libertad_(Chile))
- <http://www.monografias.com/trabajos32/penas-alternativas/penas-alternativas.shtml>
- <http://herreroabogados.com/word/La%20antigua.doc>
- <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/fundamentos-historicos-legislativos-de-la-ejecucion-de-penas-en-el-ordenamiento-juridico-cubano-1519167.html>
- <http://lexudec.org/download/apuntes/Penal II.doc>
- <http://www.tsp.cu/Archivos/INST163.asp>

- <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2017/garcia17.htm>

- <http://www.postpenitenciario.blogspot.com/>